

24
239

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO



DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS EN LA SOCIEDAD INTERNACIONAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A I

RAUL GUILLERMO GARCIA APODACA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO I: EL ESTADO	PAG.
------------------------------	-------------

1.1.-EL ESTADO (DEFINICION)	4
1.2.-LA POBLACION	5
1.3.-EL TERRITORIO	7
1.4.-EL PODER DEL ESTADO O SOBERANIA	17
1.5.-LA PERSONALIDAD DEL ESTADO	25

CAPITULO II: LA SOCIEDAD INTERNACIONAL	
-----------------------------------------------	--

2.1.-ASPECTOS GENERALES	33
2.2.-SOCIEDAD INTERNACIONAL Y ESTADO DE NATURALEZA	38
2.3.-LA SOCIEDAD INTERNACIONAL Y EL DERECHO NATURAL	43
2.4.-LA SOCIEDAD INTERNACIONAL Y EL DERECHO POSITIVO	45
2.5.-LA SOCIEDAD INTERNACIONAL Y EL MARKISMO	48

CAPITULO III: DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS	
----------------------------------------------------------------	--

3.1.-INTRODUCCION	59
3.2.-DERECHO A LA INDEPENDENCIA	61
3.3.-DERECHO A LA CONSERVACION	67
3.4.-DERECHO A LA IGUALDAD	76

CONCLUSIONES	81
---------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA	87
---------------------	-----------

CAPITULO I
E L E S T A D O

1.1.-EL ESTADO (DEFINICION)

El Estado, la organización política suprema de los seres humanos fue definido por Jellinek como la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio.

Basta la lectura de ésta definición para corroborar que el Estado se encuentra integrado por la unión de tres elementos: una sociedad humana (la población), un territorio sobre el cual se asienta esa sociedad y un poder de mando originario (soberanía). Sin embargo, al analizarse con detenimiento las palabras de Jellinek, puede observarse que existe un cuarto elemento: la personalidad. En efecto, Jellinek utilizó la palabra corporación, para indicar que si bien el Estado es una unidad de asociación, se distingue de otras similares en virtud de gozar del carácter de sujeto de derecho. En otras palabras, el Estado es una unidad de asociación con personalidad propia.

A continuación, pasaremos a analizar uno a uno los elementos constitutivos del Estado.

1.2.-LA POBLACION

En primer lugar conviene distinguir tres conceptos que comunmente se utilizan como sinónimos al hablar acerca del elemento humano del Estado. Estos conceptos son: población, pueblo y nación.

La palabra población, con la cual habitualmente se designa a la colectividad humana que integra al Estado, expresa un concepto aritmético de carácter cuantitativo, demográfico, que sirve para designar a la masa de individuos que viven en un momento dado sobre un territorio determinado. De ésta manera, el término población comprende a todos los habitantes de un Estado, esto es, tanto a nacionales como extranjeros.

Más exacto se considera el concepto de pueblo. Aunque la palabra pueblo nos hace pensar también en una sociedad humana, este concepto tiene un matiz especial que lo distingue de otros términos similares: la pertenencia al Estado, es decir, la relación que liga a los individuos con el Estado. No obstante que debido a este 'matiz', el concepto de pueblo pudiese parecer más restringido que el de población pues excluiría a todos los extranjeros residentes en un Estado, considerado en el tiempo, resulta más extenso en cuanto comprende a todas las generaciones (presentes, pasadas y futuras) de individuos ligados afectivamente con el Estado. Existe además una diferencia de orden cualitativo:

"La colaboración de las generaciones que a través de los siglos se transmiten y aumentan la sagrada herencia de la civilización." (1).

(1) GROPPALI Alessandro, Doctrina General del Estado, ed. Porrúa, México, 1944, p. 152

Nación, es otro nombre que suele darse al elemento humano del Estado. Sin embargo, esto no es completamente exacto. Nación significa:

"una unidad de carácter cultural, religioso, étnico, lingüístico, formada por una pluralidad de individuos unidos entre sí por lazos de sangre, de idioma, de cultura, etc., y por la concurrencia de pertenecer a la misma comunidad"(2).

Generalmente a cada Estado corresponde una sola nación, pero existen no pocos casos en los que un Estado comprende varias naciones (Suiza, Yugoslavia, URSS), o bien, una misma nación dará al Estado mayor potencialidad ya que el Estado nacional tiene un grado más alto de solidaridad y eficiencia caracterizándose como la forma perfecta del Estado.

De los conceptos anteriores el más adecuado para designar al elemento humano del Estado es, sin duda alguna, el de pueblo. Este concepto abarca — aquellos factores que dan a una colectividad el carácter de elemento constitutivo del Estado. Estos factores pueden ser de orden natural (raza, idioma, territorio), histórico (tradiciones y costumbres comunes, religión y leyes) o psicológico (conciencia nacional). Este último es tal vez el factor más importante — ya que "una colectividad humana, constituida por una yuxtaposición de individuos independientes no podría servir como elemento constitutivo del Estado"(3).

Así pues, en el concepto de población tiene decisiva importancia el elemento volitivo de los individuos, esto es la voluntad de los hombres de vi-

(2) *Ibidem.*

(3) DEVAUX Jean, Traité Élémentaire de Droit International Public, p. 66, Librairie du Recueil Sirey, Paris 1955.

vir unidos y construir juntos una nación.

En cuanto al número de habitantes que requiere una colectividad para alcanzar la categoría de Estado, ya Aristóteles, en el Tercer Libro de su "Política" afirmaba que no es tan importante el número como la eficiencia de los habitantes de una ciudad; al tener cada "polis" una función específica, su grandeza radicaría precisamente en la eficiencia de sus pobladores para llevar a cabo dicha función. De ahí que el número de habitantes pase a un segundo plano.

"La discusión acerca del número mínimo de habitantes que son necesarios para hacer surgir un Estado, ha sido abandonada actualmente, porque se admite concordemente que si bien el número es fuerza desde el punto de vista político, basta sin embargo para formar un Estado, el número indispensable para transformarlo, de grupo, en una organización política autónoma e independiente"(4).

1.3.-EL TERRITORIO

Desde la antigüedad la mayor parte de aquellos pensadores que estudiaron al Estado incluyeron, dentro de las teorías elaboradas acerca de la estructura del mismo, al territorio como un elemento fundamental para la definición de Estado.

A lo largo de la historia el concepto de territorio ha ido evolucionando y el alcance del término ha aumentado considerablemente si se compara con lo que se definía como tal en otros tiempos.

(4) GROPPALI Alessandro, Op. cit., p. 155

En efecto, en la actualidad el territorio de un Estado no está, como antaño, constituido solamente por la extensión de la corteza terrestre sobre la cual se asienta su población y en cuyos límites dicha colectividad ejercita su soberanía. En el derecho constitucional de los diversos Estados que integran la sociedad internacional de nuestros días, el término territorio ha dejado de ser exclusivamente "el marco espacial del establecimiento de la comunidad humana" (5) y comprende además, otras áreas en las cuales, si bien no es posible que se establezca una comunidad humana, si son susceptibles de dominio por parte del Estado al cual pertenecen. Nos referimos al subsuelo, el espacio aéreo y el llamado mar territorial.

"... la eficacia del poder del Estado se extiende no sólo en longitud o latitud sino también en altura y profundidad"(6).

El territorio de un Estado no es sólo una parte de la superficie terrestre sino más bien un cuerpo cónico, cuyo vertice se localiza en el centro del planeta.

Todo Estado, por pequeño que sea, debe contar con un territorio, -- pues este es al Estado lo que el cuerpo al ser humano.

"... el territorio representa para el Estado un elemento constitutivo, tal como el cuerpo para la existencia del hombre"(7).

(5)COLLIARD Claude-Albert, Instituciones de Relaciones Internacionales, p. 98, editorial F.C.E., México, 1977.

(6)KELSEN Hans, Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales, p. 182, editorial Nacional, México 1981.

(7)GROPALI, Op. cit., p. 158.

Es el territorio el ámbito donde se establece el elemento humano, - se organizan las funciones de la vida estatal y ejercen su competencia los órganos del poder público de un Estado.

Algunos escritores como Donati, sostienen que el territorio no debe ser considerado como un elemento constitutivo del Estado sino sólo como una -- condición necesaria para su existencia, esto es, como un elemento exterior del Estado. Arguyen que contemplar al territorio como un elemento constitutivo sería tanto como pensar que la porción del suelo que pisa un individuo, es parte integrante del mismo sólo porque le es necesaria para sostenerse. En apoyo a esta teoría se invoca la existencia de Estados que cambian continuamente de te rritorio (estados nómadas) y la existencia de Estados sin territorio. Sin embargo, no toman en cuenta que las naciones nómadas no pueden ser equiparadas - con los Estados propiamente dichos, de los cuales no vienen a ser sino una semilla incipiente.

" . . . no pueden ser asimilados (los estados nómadas) a las formas evolucionadas de Estado porque mientras - que éstas se fundan de modo particular en el vínculo - político que une a los individuos entre sí y al Estado mismo, aquellos casi siempre se fundan en la convic- - ción común de que descienden de un mismo progenitor -- (totem)" (8).

En cuanto a la existencia de los Estados sin territorio, es necesario distinguir entre la pérdida de hecho y temporal del territorio y la pérdida jurídica y permanente. Sólo una pérdida de hecho y temporal podría explicar

(8) Ibidem.

existiese un Estado aun careciendo de territorio, ello en razón de que se trata ría de una situación pasajera, esto es, de una circunstancia destinada a cesar tarde o temprano. Sin embargo, cuando la pérdida es jurídica y permanente, el Estado que pierde su territorio, al desaparecer uno de sus elementos constitutivos, se extingue definitivamente.

Desde tiempos remotos y aun en la actualidad, la extensión del territorio y sus condiciones geográficas particulares (orografía, clima, características del suelo, recursos naturales, etc.) han influido sobre la vida y la economía de todos los países de la tierra.

En la antigüedad se pensaba que el mejor territorio para fundar un Estado era aquél que pudiese brindar todos los recursos necesarios para el desarrollo de la vida del mismo y de sus habitantes.

"... en lo concerniente a su calidad (del territorio) es claro que cualquiera aprobaría de preferencia el que más pueda bastarse a si mismo. En feracidad y magnitud de la tierra debe ser tal que permita a sus habitantes vivir holgadamente una vida de ocio, liberal y con templanza"(9).

En nuestros días, gracias al avance de la ciencia y la tecnología, la importancia de contar con un territorio abundante en recursos naturales ha disminuido considerablemente. La influencia del territorio y sus características geográficas sobre la vida estatal es pues, hasta cierto punto, relativa.

La historia proporciona innumerables ejemplos de pequeños Estados que

(9) ARISTOTELES, La Política, p. 283, editorial Porrúa, México 1979.

aun carentes de recursos naturales han logrado alcanzar un alto grado de desarrollo económico y un peso político considerable; mientras tanto, otros, no obstante ser poseedores de grandes extensiones territoriales abundantes en materias primas, se encuentran todavía en vías de desarrollo.

"La tierra, no es nunca factor político sino sólo una condición de la actividad política de la población"(10).

Debemos pues concluir que, en el mundo contemporáneo, la geografía influye muy poco sobre la potencialidad de un Estado. A este respecto tienen mayor importancia el empuje de su población y sobre todo, su desarrollo tecnológico.

El territorio del Estado posee dos características esenciales: su limitación y su estabilidad.

Se dice que el territorio es limitado en cuanto tiene fronteras que establecen su extensión geográfica.

"(las fronteras fijan) ... la porción de la corteza terrestre en la que se ejerce exclusivamente la soberanía interna de un país ... " (11).

De igual manera las fronteras circunscriben también los límites precisos en que se establecerá y organizará la población nacional dentro de los cuales ejercerán sus funciones los órganos del Estado.

(10) HELLER Hermann, Teoría General del Estado, p. 164, editorial F.C.F., México 1942.

(11) SFERRA ROJAS Andrés, Ciencia Política, p. 331, editorial Porrúa, México 1981.

Asimismo, las fronteras constituyen un límite a la soberanía de los Estados, los cuales no pueden ejercerla fuera de su territorio pues ello implicaría un atentado contra la libertad y la soberanía de los demás miembros de la comunidad internacional.

Por otra parte y no obstante que la extensión del territorio estatal está siempre sujeta a cambios (acrecentamientos o pérdidas), se dice que el territorio es estable en virtud de que su propia naturaleza implica una fijación al suelo y, además, no debe olvidarse, que una colectividad humana se encuentra instalada en él de manera permanente. Más aun, independientemente de los cambios que llegare a sufrir un Estado, su personalidad permanecería inmutable.

"(basta) ... que exista siempre un mínimo de territorio y de pueblo para dar contenido efectivo y visible a la potestad del imperio (12)".

La unidad del territorio no implica necesariamente continuidad geográfica. El territorio de un Estado puede gozar de continuidad geográfica o puede estar conformado por diversas porciones separadas entre sí ya sea por el mar o por parte del territorio de otros Estados.

Un claro ejemplo lo encontramos en los antiguos imperios coloniales de algunas potencias europeas y en los Estados insulares de hoy en día como Filipinas o Indonesia, o bien en la actual República Francesa y sus departamentos de ultramar.

Aun en estos casos, el Estado constituye una unidad, sin embargo, -

(12) GROPPALI Alessandro, Op. cit., p. 158

ésta falta de continuidad provoca algunas dificultades para la vida estatal que van desde el entorpecimiento de las comunicaciones hasta el de la integración nacional.

EL DERECHO DEL ESTADO SOBRE SU TERRITORIO

Para concluir el análisis del segundo elemento constitutivo del Estado, haremos una breve referencia a las diversas teorías que tratan de determinar cual es la naturaleza del derecho que tiene el Estado sobre su territorio.

Debido a las graves implicaciones que tiene este problema en el orden internacional y por constituir el límite a la soberanía y al derecho del Estado, ésta cuestión ha sido objeto de gran especulación por parte de la doctrina política moderna.

A) Teoría del territorio objeto, también llamada teoría patrimonialista. Esta teoría supone al territorio como una cosa sobre la cual el Estado establece una relación jurídica, como aquella que existe entre una persona y el bien inmueble del cual es propietario. Haciendo una analogía con el derecho privado de propiedad, se concibe al derecho del Estado sobre su territorio como un verdadero y propio derecho real de naturaleza pública; sin embargo, no concurren los requisitos que caracterizan al derecho privado de propiedad.

" . . . el territorio del Estado se considera en este caso en su conjunto unitario y no es sus fracciones - particulares, y como tal, representa el substrato del Estado, y no un objeto de dominio directo, por parte del mismo con criterios de utilidad económica"(13).

(13) GROPPALI Alessandro, Op. cit., p. 161

Además, la equiparación no es del todo exacta pues mientras el territorio es una parte esencial del ente denominado Estado, sin la cual no podría - existir, la propiedad de un bien inmueble viene a ser algo accesorio sino es - que ajeno a la vida misma de la persona física.

" . . . la relación entre el Estado y su territorio, no es semejante a la relación que mantiene el propietario con su inmueble, pues este es una cosa externa y en cambio el territorio forma parte del concepto mismo de Estado. La relación territorio-Estado no puede ser de naturaleza real, si no de carácter personal" (14).

B) Teoría del territorio como elemento constitutivo del Estado. Esta teoría considera al territorio como un elemento subjetivo del Estado personificado, que forma parte de su naturaleza y se halla afectado de modo exclusivo - al ejercicio del poder público. Se concibe al territorio como un elemento integrador de la personalidad del Estado, como el soporte del poder público sin el cual resultaría inexplicable el propio orden jurídico.

C) Teoría del territorio límite. Esta teoría sostiene que el territorio no es otra cosa sino el límite de la soberanía de un Estado, es decir, el - marco que encierra la facultad del Estado para realizar actos de imperio o de - mando.

"El territorio no constituye objeto de ningún derecho por parte del Estado, sino sólo el límite dentro del cual ejerce su potestad de mando sobre los individuos que encuen - tran en él" (15) .

(14) SERRA ROJAS Andrés, Op. cit., p. 345

(15) GROPPALI Alessandro, Op. cit., p. 161

El territorio no es pues otra cosa sino el area dentro de la cual se ejerce el derecho de mando del Estado, o en otras palabras, el límite material de la acción efectiva de un gobierno o el marco dentro del cual se ejerce el poder estatal.

" (sin embargo) . . . el territorio no solamente es un límite para la competencia del Estado, sino que además le -- proporciona un título positivo de competencia, habilitando lo para actuar; . . ." (16).

D) Teoría de Donati.- Para este jurista el Estado vive contemporaneamente dentro del ámbito de dos ordenamientos jurídicos: el ordenamiento jurídico internacional y el ordenamiento jurídico interno, por lo tanto para determinar la naturaleza del derecho que el Estado tiene sobre su territorio, es preciso examinarlo primero con base en las normas de derecho interno de cada Estado en particular y posteriormente, de acuerdo con las normas internacionales.

Donati, al plantear su teoría, afirma que desde el punto de vista del ordenamiento internacional, el derecho que el Estado tiene sobre su territorio se concreta al ius excludendi alios que otorga a un Estado la facultad de excluir de su territorio la influencia de cualquier otro y al ius utendi, fruendi atque abutendi, que otorga al Estado "un ilimitado derecho de goce y de disposición" (17) sobre todo su territorio, el cual no viene a ser otra cosa sino el derecho de propiedad; de ahí que ésta teoría también atribuya al Estado un derecho de propiedad sobre su territorio.

(16) ROUSSEAU Charles, Derecho Internacional Público, p. 80, ediciones Ariel, Barcelona 1960.

(17) GROPPALI Alessandro, Op. cit., p. 164.

E) Teoría de Raneletti. Este autor estima que todo Estado tiene un verdadero y propio derecho real sobre sus elementos constitutivos y, al mismo tiempo distingue entre el territorio considerado en su conjunto y el territorio como una serie de porciones o partes individuales.

"En cuanto al conjunto unitario del territorio, el derecho del Estado se presenta como una manifestación especial de su soberanía, de la potestad de imperio"(18).

En cambio, por lo que respecta a las partes o porciones individuales en que puede ser subdividido un territorio, el Estado tiene un verdadero derecho de propiedad el cual puede ejercitar de diversas maneras: arrendamientos, concesiones, etc.

A las teorías anteriores podría imputarseles la falta de un criterio unitario congruente en cuanto conciben al derecho del Estado sobre su territorio como dos derechos de naturaleza diversa según el punto de vista desde el cual se observen. Esto no es admisible pues el derecho que un Estado tiene sobre su territorio es único y fundamental.

El derecho constitucional y el derecho internacional moderno sostienen que el Estado tiene un pleno derecho de propiedad sobre su territorio, pero se trata de un derecho real especial, o institucional y no de un derecho de propiedad. Todos los bienes que el Estado posee tienen una finalidad funcional y se encuentran afectados a un servicio de interés general.

(18) *Ibidem*, p. 163.

En la época actual, la importancia del territorio como ámbito exclusivo de competencia del poder público se ha visto notablemente disminuída por la aparición de fenómenos tales como el aumento de las organizaciones y organismos internacionales o los cada vez más modernos y eficientes sistemas de comunicación.

"1o. El desarrollo tomado por los grupos internacionales (sean de orden espiritual, profesional, sindical, económico, etc.); 2o. el desarrollo de la emigración; 3o. el desarrollo de los esfuerzos de unificación legislativa y de reglamentación internacional por vía convencional; y 4o. el desarrollo de los medios de comunicación, especialmente la aviación y la radiodifusión, que han contribuído considerablemente a desvalorizar al territorio como medio de acción exclusivo del poder público" (19).

1.4.-EL PODER DEL ESTADO O SOBERANIA

El tercer elemento del Estado es el poder que este ejerce sobre territorio y habitantes; un poder de mando originario que le permite gozar de autonomía y que lo conduce a la supremacía sobre cualquier otra organización.

El poder del Estado es soberano pues por encima de él no puede haber nada capaz de limitarlo, lo cual confiere al Estado una autoridad suprema.

(19) ROUSSEAU Charles, Op. cit., p. 78

"El poder del Estado es soberano, lo que significa que es, dentro de su territorio, poder supremo, exclusivo, irresistible y sustantivo" (20) .

Como todo poder, el poder del Estado o soberanía, supone la existencia de una unidad decisoria, esto es, de un sujeto de derecho con voluntad y - capacidad para obrar; esta unidad decisoria es el gobierno del Estado, núcleo de poder que realiza positivamente el poder del Estado y que, no obstante servirle de apoyo, no debe ser confundido con el Estado. De igual forma tampoco - debe confundirse el poder del Estado con el poder que detenta el gobernante, - este tiene poder en el Estado pero no posee el poder del Estado.

" . . . el poder del Estado . . . es la resultante de todas las acciones y reacciones políticamente - relevantes, internas y externas" (21).

Esta combinación de acciones y reacciones proviene de la cooperación -- ción de tres grupos de fuerza dinámicamente cambiantes: el gobierno o núcleo - de poder que realiza positivamente el poder del Estado; aquellos que apoyan al gobierno y la oposición.

La soberanía, atributo primordial del Estado en cuanto unidad de ordenación, puede ser definida como:

" . . . la capacidad, tanto jurídica como real, de decidir de manera definitiva y eficaz en todo con-

(20) HELLER Hermann, Teoría General del Estado, editorial Fondo de Cultura Económica, México 1942, p. 273.

(21) *Ibidem*, p. 267.

flicto que altere la unidad de la cooperación social-territorial, en caso necesario incluso contra el derecho positivo, y, además, de imponer la decisión a todos los poderes, organizados o no que existen en el territorio; . . . " (22).

Todo ello significa que el Estado es normalmente la organización más poderosa dentro de su territorio.

La noción de soberanía tiene un origen relativamente reciente. La idea apareció por vez primera durante la Edad Media en la obra del jurista francés Juan Bodino. Las civilizaciones anteriores a ésta etapa de la historia humana no conocieron un concepto similar al de soberanía.

En la antigua Grecia, la figura más parecida a la soberanía fue la autarquía (autosuficiencia). Hay ciertas similitudes entre ambos conceptos, sin embargo no son del todo iguales. La autarquía tiene más un contenido económico que político: el Estado, según la concepción griega, tiene como objetivo bastarse a sí mismo y ser absolutamente independiente del mundo exterior; la polis perfecta era aquella que, dentro de sus fronteras, contaba con todos los elementos indispensables para satisfacer las necesidades de sus habitantes.

Si bien el concepto de soberanía lleva implícita también ésta idea de independencia, tiene además un matiz político del cual carece el concepto de autarquía. Soberanía significa libre determinación del Estado para elegir su forma de gobierno, sistema legal y la índole de sus relaciones con sus súbditos y con el exterior, pero fundamentalmente, este término hace referencia al aspecto del poder del Estado y a su supremacía sobre cualquier otra organización.

(22) HELLER Hermann, Op. cit., p. 271

La civilización romana tampoco conoció el concepto de soberanía. Los términos 'majestas', 'potestas' o 'imperium' sólo hacían alusión a la fuerza -- y poderío militar del Imperio romano, sin explicar nada acerca del contenido -- del poder que detentaba el Estado romano ni de todos otros aquellos aspectos -- que implica el concepto actual de soberanía y que ya hemos señalado anteriormen-- te. La ausencia de una noción de éstas características en el pensamiento políti-- co de Roma se debió tal vez, a la fuerza misma del Imperio romano, la cual lo -- colocó en una situación de preeminencia respecto de los otros pueblos de la an-- tiguiedad que impidió a sus pensadores hacer comparaciones y analizar detenida-- mente el poder que Roma detentaba.

El concepto de soberanía no aparecerá pues sino hasta las postrime-- rías de la Edad Media, cuando la Iglesia, los reyes y los señores feudales se -- enfrentan abiertamente en la lucha por el poder.

Durante esa etapa de la Historia, la Iglesia católica culmina su de-- sarrollo concentrando en sus manos no sólo el poder espiritual, que ejerce so-- bre todos los miembros de la Cristiandad, sino también el poder temporal que de-- tenta directamente sobre sus territorios e indirectamente sobre toda Europa, -- pues se ha arrogado una alta tutela sobre todos sus reinos y gobiernos. Los pa-- pas procuraban siempre y por todos los medios, hacer valer la supremacía del -- pontificado sobre el Imperio. La Iglesia consideraba muy lógico que:

"al imponerse lo ultraterreno sobre lo natural, el re-- presentante del principio sobrenatural estuviese por -- encima del representante del principio terrenal"(22) .

(23) BUHLER Johannes, Vida y Cultura en la Edad Media, p. 42, editorial Fondo de Cultura Económica, México 1977.

Para los detentadores del poder temporal ésta teoría era inaceptable. Ellos se consideraban también parte de la Iglesia, pues eran los encargados de unir a todos los hombres en la obediencia al sacerdocio y de combatir a los enemigos de Cristo. Por lo tanto, el Emperador y los reyes creían que debían tener ciertos derechos o prerrogativas sobre la Iglesia misma que les permitieran mantenerse independientes de ella.

Por otra parte, así como la Iglesia "fuertemente apoyada en la conciencia católica del mundo" (23) trataba de someter al Santo Imperio Romano Germánico a su servicio, los monarcas de este pretendían, a su vez, utilizar la preeminencia moral que su alto título les confería para imponer sus decisiones a los gobernantes de los distintos señorios de Europa a los cuales no concedían sino el valor de simples provincias.

Los reyes lo eran sólo de nombre; el territorio de sus 'reinos' se encontraba dividido en pequeños señorios o fundos gobernados por su respectivo señor feudal. Los feudos eran independientes entre sí y cada uno contaba con su propia legislación, u propia moneda y a veces, hasta su propio idioma resultado de las diversas variedades dialectales existentes entre uno y otro. Los señores feudales consideraban a los reyes como sus iguales y sólo les obedecían cuando así convenía a sus intereses.

Los reyes se enfrentaban a una difícil tarea. Por una parte debían imponerse, ya fuera a través del empleo de las armas o por el de la diplomacia, a los señores feudales para concentrar en su persona el poder que estos disfrutaban y unificar todos los feudos en un verdadero Estado nacional con leyes, --

(23) SERRA ROJAS Andrés, Op. cit., p. 405.

tribunales, moneda e idioma únicos, y por otra debían luchar también por sustraerse del control de la Iglesia.

Es en este contexto histórico que Juan Bodino, en apoyo de los reyes y del Estado nacional y de su independencia respecto de cualquier otra autoridad, aun la de la Iglesia, elabora su teoría acerca de la soberanía y la define como la potencia absoluta y perpetua de una República, o como el poder supremo sobre ciudadanos o súbditos no sometido a la Ley (legibus absoluta). La soberanía es un poder indivisible, imprescriptible e inalienable, que si bien no se encuentra restringido por la ley positiva si se encuentra limitado por el derecho divino y por el derecho natural.

Más tarde, Hobbes se encargaría de eliminar esa limitación esbozando su tesis acerca de la soberanía absoluta.

"El Estado se encuentra personificado en el gobernante cuya voluntad se superpone a la voluntad de los demás miembros. Estado y sociedad son ficciones, sólo existe el que gobierna; sus acciones son las acciones del Estado. El es el Estado, su voluntad es ley" (24).

Durante el siglo XIX predominó la idea de que los Estados constituirían personas soberanas aisladas, que no tenían que dar cuenta a nadie de sus actos, toda vez que entre ellos no existía arreglo o contrato alguno. De esta manera nada que fuera contrario a la voluntad de los Estados podía serles impuesto, y cuando dos o más Estados entraban en relación entre sí, ellos mismos decidían cuales serían las obligaciones que iban a contraer.

(25) THEIMER Walter, Diccionario de Política Mundial, p. 278, Siguel A. Collia, editor, Buenos Aires, 1958.

"El postulado de su existencia (de la soberanía) dentro de cada comunidad política contribuyo materialmena a la teoría del Estado naciente . . ." (26).

La soberanía fue pues, el factor decisivo para el desarrollo del Estado moderno.

La soberanía corresponde a la organización estatal considerada en su integridad.

"Sólo ella es el es el sujeto de la plenitud de poder concentrada y actualizada en la conexión estatal de - efectividad que hace posible el imponerse a cualquier otro poder dentro del territorio " (27) .

La soberanía es la característica que distingue al Estado de otras - organizaciones humanas y que lo coloca en un plano de superioridad respecto de cualquier otra agrupación existente dentro de su territorio. Aunque dentro del Estado existan organizaciones políticas, económicas o sociales que llegaren a - constituir núcleos de poder capaces de rivalizar con el Estado, sólo este debe tener la última palabra en lo que respecta a las determinaciones socio-económicas pues como poder soberano que es, posee el monopolio de la facultad suprema de decisión y mando que le permite llevar a cabo los fines para los que fue - - creado.

"La soberanía es la cualidad específica del poder - del Estado y consiste en el derecho de mandar en última instancia en forma inapelable -autodetermina--

(26) SORENSEN Max, Manual de Derecho Internacional Público, p. 63, editorial Fondo de Cultura Económica, México 1985.

(27) HELLER Hermann, Op. cit., pp. 271 y 272.

ción-, o de hacerse obedecer en el territorio estatal, fijando las normas a las cuales circunscribe su actuación -autolimitación-, y afirmando su independencia -- respecto a los demás Estados . . ." (28).

Aquí resulta conveniente aclarar que, referido al derecho internacional y a las relaciones internacionales, el término soberanía no implica ya la idea de supremacía sino la de independencia de los Estados. Ello se debe a que dado que todos los Estados son igualmente soberanos, no puede existir supremacía de uno sobre el otro, sino sólo la facultad para mantenerse libres de injerencias extrañas.

"En la convivencia internacional no hay soberanías ab solutas de los Estados. En rigor, toda soberanía estatal -entendida como supremo poder de mando- es interna y relativa. Si ningún Estado tiene libertad ilimitada de actuación dentro de sus fronteras, menos aun puede consentirse esa ilimitada libertad en el ámbito de las relaciones internacionales" (29).

Así pues, el poder del Estado, aun dentro de su ámbito territorial, no se encuentra del todo libre de limitaciones, pues está subordinado al bienestar material y cultural del hombre.

(28) SERRA ROJAS Andrés, Op. cit., p. 401.

(29) BASAVE Agustín, Filosofía del Derecho Internacional, UNAM, México 1985, p. 113.

1.5.-LA PERSONALIDAD DEL ESTADO

En el contexto de la filosofía, la palabra persona designa un conjunto de cualidades tales como la razón, la conciencia de sí mismo, la voluntad, - etc., que confiere a quien lo posee la calidad de sujeto de derecho. Con el tiempo la palabra dejó de significar status o calidad, para designar únicamente al ente que poseía ese status o calidad, esto es, que era sujeto de derecho. Como este sujeto era casi siempre el hombre, persona se convirtió en sinónimo de ser humano y la personalidad pasó a ser un atributo exclusivo del hombre. En esencia, personalidad no significa otra cosa que capacidad jurídica.

"Persona es quien está investido de derechos y obligaciones, quien es punto de referencia de derechos y de deberes del ordenamiento jurídico. La es por lo tanto una categoría jurídica, que por sí misma no implica condición alguna de corporalidad o espiritualidad del investido, - es una situación jurídica, un estatus" (30).

El Derecho, como toda creación del intelecto humano, tiene por objeto facilitar la vida del hombre en sociedad, ordenandola por medio de reglas de observancia general que regulen sus transacciones y protegen sus intereses.

"El hombre es siempre el punto central del Derecho y es sólo para ordenar relaciones humanas que el Derecho existe" (31).

(30) FERRARA Francesco, Le Persone Giuridiche, p. 33, Ed. Unione Tipografica Editrice Torinese, Turin 1956.

(31) *Ibidem*, p. 34.

Las instituciones jurídicas, incluida la personalidad, han tenido como causa inmediata o remota de su creación, proteger la vida y los intereses (considerados socialmente buenos) del ser humano. De ésta manera, la personalidad es, en última instancia, un medio de actuación de los intereses del hombre, un instrumento jurídico creado para su desarrollo y su bienestar físico, económico y moral.

Ahora bien, parte del desarrollo del hombre comprende la realización de fines; estos pueden ser alcanzados tanto actuando por separado como unidos - en grupos o asociaciones. Es indudable que la ley reconoce la personalidad del hombre considerado individualmente y por lo tanto se considera sujeto de derechos y obligaciones. ¿Pero que sucede cuando dos o más individuos unen esfuerzos para lograr un fin determinado? Generalmente, los hombres se unen debido a que el fin que pretenden alcanzar, dada su magnitud, escapa a la capacidad de uno solo. Los hombres asociados, conservan cada uno su independencia e individualidad, pero al mismo tiempo de ésta unión de esfuerzos e intereses, nace un nuevo ser: la asociación, la cual realiza actividades propias y exclusivas a ella, mismas que no son otra cosa sino el o los fines que se proponen alcanzar los asociados. Así la sociedad o la agrupación compra y vende mercancías, presta servicios, arrienda o da en arrendamiento bienes muebles e inmuebles; en pocas palabras, adquiere obligaciones y derechos que no pueden imputarse a ninguno de los asociados en particular y se convierte así en un sujeto de derecho, en una persona. Claro que no se trata de una persona física propiamente hablando sino de una abstracción del Derecho.

" (la personalidad jurídica no es más que) . . . la na-

nera en que el Derecho objetivo regula, unifica y configura ciertos fenómenos de asociación u organización" (32).

Las agrupaciones y asociaciones humanas tienen pues personalidad jurídica pero la misma debe ser entendida como un mero producto del orden jurídico tras el cual no hay más que instituciones sociales. Las personas jurídicas, llamadas también personas morales, son creaciones artificiales del hombre para su vida de relación. La voluntad humana las crea, las transforma y las extingue.

"La personalidad jurídica no es más que la investidura con la cual éstas agrupaciones de hombres se presentan en la vida del derecho, es la configuración legal que reciben para participar en el comercio jurídico" (33).

Sin embargo, las personas jurídicas tampoco son del todo un ficción. Son una realidad innegable de la vida social; tal vez no participen de la realidad material de los objetos que nos rodean y que podemos ver y sentir pero no por ello puede dudarse de su existencia.

". . . la realidad (de las personas jurídicas) no es aquella de los sujetos que se ven y que se tocan, sino una puramente abstracta, ideal, como la de todas las instituciones del Derecho" (34).

Es fácil concebir la personalidad jurídica del hombre pues no es otra cosa sino el reflejo, la abstracción que de su personalidad 'natural' hace el Derecho.

(32) *Ibidem*, p. 35

(33) *Loc. cit.*

(34) *Ibidem*, p. 39

"... la personalidad jurídica le pertenece (al hombre) naturalmente -salvo la incapacidad para ciertos hombres de poder ejercer los derechos que ella les confiere- es la traducción jurídica de la personalidad real (física y moral) del individuo" (35).

Sin embargo, no ocurre igual al hablar de la personalidad que tiene una asociación humana. Resulta difícil concebirlas como personas jurídicas pues se trata de entes abstractos, ideales, carentes de una personalidad material y concreta como la de los seres humanos. No obstante, tal como hemos visto, las agrupaciones y asociaciones humanas tienen vida e intereses propios diferentes a los de sus miembros. El Derecho debe proteger sus intereses y regular los actos y actividades que efectúen así como su creación, crecimiento, transformación y disolución. Las personas jurídicas son sujetos de Derecho a los que convencionalmente se les reconoce la posibilidad de ser titulares de derechos y obligaciones.

"La personalidad moral es precisamente el procedimiento que nos permite comprender como el hombre, considerado individualmente, es diferente en sus aspiraciones, sus derechos y sus intereses del hombre considerado desde el punto de vista colectivo e integrado dentro de un agrupamiento social" (36).

Diversas teorías han sido elaboradas para explicar la personalidad -

(35) DEVAUX Jean, op. cit., pp 75 y ss.

(36) Ibidem, p. 76.

jurídica. Algunas la consideran como una ficción del legislador motivada por el interés general (Savigny). Ficción que resulta necesaria para proteger los derechos de una agrupación social y, al mismo tiempo, imponerle deberes. Otras, contemplan a las personas jurídicas como instituciones que existen verdaderamente (Gierke). Por último hay teorías que basan la personalidad jurídica en la existencia de un patrimonio afectado a un fin lícito.

Sin embargo, cualquiera que sean los postulados de la teoría que se elija, una cosa queda clara, las personas jurídicas o morales tienen derechos y obligaciones que el Derecho protege y regula.

Las personas jurídicas pueden ser clasificadas, según su origen, dentro de dos grandes grupos: personas jurídicas de existencia posible y personas jurídicas de existencia necesaria.

El primer grupo está compuesto por todas agrupaciones, sociedades o asociaciones cuya regulación corresponde al Derecho privado. Reciben éste nombre en razón de que si bien el derecho regula su vida de principio a fin, es la voluntad humana la que, en última instancia, determina su aparición, desarrollo y extención. Como ejemplos podrían mencionarse a las sociedades mercantiles, -- las cooperativas o las asociaciones civiles.

Las personas jurídicas de existencia necesaria también se encuentran reguladas por la Ley pero, a diferencia de las de existencia posible, su origen no radica en la voluntad del hombre sino en circunstancias históricas que imponen al legislador su reconocimiento y organización, pues persiguen fines de interés general. El ejemplo clásico de este tipo de personas jurídicas es el Estado.

"El Estado es la única persona moral y jurídica que no reconoce a ninguna otra por encima de ella, dada la amplitud de sus fines y la perfección de los medios de - que dispone para realizarlos" (37).

La existencia de la personalidad jurídica del Estado se justifica - con la simple constatación de que el Estado tiene intereses distintos a los de sus miembros; hay una separación tajante entre los fines del Estado en general (el bien común) y aquellos que persigue cada ciudadano en particular. Además en la vida diaria se dan siempre actos dotados de cualidades jurídicas creadoras - que tienen que ser imputados al Estado mismo, pues no pueden serlo a ninguno de los gobernados ni a una norma jurídica positiva.

" . . . el Estado, por su organización, sus funciones y sus fines, constituye, con plena razón y justicia, - una verdadera persona, titular de derechos y obligaciones" (38).

Si no fuera así, sería imposible distinguir los actos de los gobernantes, como personas físicas, de los actos que realizan a nombre del Estado y delimitar las atribuciones de cada funcionario o deslindar responsabilidades en caso de desvío de poder; asimismo resultaría sumamente difícil explicar la unidad y permanencia de los derechos adquiridos y de los compromisos contraídos -- por el Estado.

"La personalidad jurídica del Estado es un imperativou

(37) GONZALEZ URIBE Hector, Teoría del Estado, p. 314, editorial Porrúa, México 1982.

(38) Ibidem, loc. cit.

ineludible, sólo ella puede dar satisfacción a la necesidad de unidad y continuidad en la actividad estatal" (39).

Reunidos los cuatro requisitos estudiados, el Estado nace: 'ipso facto' a la vida política, sin que para ello sea necesario el reconocimiento expreso de las naciones ya existentes.

Al respecto, la Carta de Bogotá, documento a través del cual se constituyó la Organización de Estados Americanos, en su artículo 12 establece que:

"La existencia política del Estado es independiente - de su reconocimiento por los demás Estados. Antes de ser reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tienen otro límite que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme - al Derecho internacional."

El reconocimiento no es pues, per se, un acto constitutivo; no es siquiera un factor decisivo o determinante para el surgimiento de un nuevo Estado. Una colectividad adquirirá el rango de Estado independientemente de que los Estados ya existentes, la reconozcan como tal. Para ello basta que se conjuguen los elementos analizados en este capítulo.

El reconocimiento implica unicamente la aceptación de la existencia de un nuevo Estado. Así quedó asentado en el artículo 13 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, el cual a la letra dice:

"El reconocimiento implica que el Estado que lo otorga acepta la personalidad del nuevo Estado con todos los derechos y deberes que para uno y otro determina el Derecho internacional.

CAPITULO II
LA SOCIEDAD INTERNACIONAL

2.1.-ASPECTOS GENERALES

Antes de entrar al estudio de la sociedad internacional conviene dar una somera explicación de la razón por la cual hemos preferido utilizar el término 'sociedad' y no el de 'comunidad' empleado con igual o mayor frecuencia por -- los estudiosos del Derecho internacional y de las relaciones internacionales.

Aunque en apariencia similares y por lo mismo empleados generalmente de manera indistinta, los términos 'comunidad' y 'sociedad' designan aspectos radicalmente diferentes de la vida social.

Toennis en su obra "Gemeinschaft und Gesellschaft", nos dice Antonio Caso en su Sociología, distinguía 2 formas básicas de sociedad: la comunidad (Gemeinschaft) y la sociedad en sentido estricto, llamada también asociación (Gesellschaft) (1).

Toennis afirmaba que la diferencia existente entre ambos tipo de relación social habría que buscarla en el origen mismo de esas formas de convivencia. Así la comunidad arranca directamente de la naturaleza, tiene un origen puramente orgánico, instintivo que surge sin que medie la voluntad de los organismos que la componen, los cuales pierden su individualidad y se funden para formar un nuevo ente, la comunidad, diverso de cada uno de sus componentes.

(1) CASO Antonio, Sociología, p. 32 y ss., ed. Publicaciones Cruz, S.A., México 1979.

La comunidad es así un producto de la naturaleza, un organismo en cuya formación no entran la voluntad o el raciocinio individuales; sus componentes se unen de manera espontánea y no se conciben a sí mismos separados del todo que es la comunidad.

"Los individuos son miembros de un cuerpo social que posee una solidaridad natural, una identidad de voluntad, porque la voluntad individual se suprime por la voluntad de la comunidad"(2).

"Llamamos comunidad a una relación social cuando y en la medida en que la actitud social -en caso particular, por término medio o en tipo puro- se inspira en el sentimiento subjetivo (afectivo o tradicional) de los participantes de -- construir un todo"(3).

Por lo que toca a la sociedad, ésta, como la comunidad, es también un producto de la convivencia humana, sin embargo, en su construcción no interviene ya el instinto sino la razón de sus integrantes, los cuales deciden unirse o agruparse porque ello resulta conveniente para sus fines personales.

De ésta manera, mientras en la comunidad el impulso unificador tiene un matiz de índole instintivo, orgánico o sentimental, en la sociedad ese impulso se origina en la conveniencia personal o en los posibles beneficios que que los 'asociados' piensan o desean obtener de esa unión. El vínculo es pues, plenamente racional y se encuentra basado en el interés.

(2) CASO Antonio, op. cit., pp. 32 y ss.

(3) WEBER Max, Economía y Sociedad, tomo I, p. 33, ed. F.C.E., México 1964.

En otras palabras, la sociedad surge como un producto directo de la voluntad de sus integrantes, los cuales han considerado necesaria su creación como medio para la realización de un fin determinado. Cada miembro conserva su libertad de acción y su individualidad propia, distinguiéndose perfectamente de la sociedad.

"La sociedad es un conjunto de individuos en interacciones que obedecen a su voluntad individual propia, para la realización de sus fines"(4).

Max Weber define a la sociedad como una relación social en la cual -- " ... la actitud en la acción social se inspira en una compensación de intereses por motivos racionales (de fines o valores ...) "(5).

De ésta forma, la sociedad -en sentido estricto- es una construcción de la convivencia humana inspirada en una compensación de intereses que resulta, según ideas de Toennis, del comercio y el cambio entre las gentes. Si su origen no puede ser calificado de orgánico y natural, sino más bien de artificial y contractual y si la sociedad típica descansa "... en un acuerdo o pacto racional, -- por declaración recíproca"(6), entonces resulta lógico pensar que el conjunto de comunidades estatales existentes en el orbe, constituye una sociedad.

Lo anterior se debe a que las relaciones entre Estados (aun siendo estos, después de la familia, la comunidad humana por excelencia), no se dan por un impulso natural sino más bien, debido a un acuerdo de voluntades (traducido generalmente en tratados o convenciones internacionales internacionales), que conllevan, al menos en teoría, la satisfacción de intereses y necesidades recíprocas, y cada nación contratante conserva su individualidad y su identidad de voluntad.

(4) CASO Antonio, op. cit., p. 33

(5) WEBER Max, op. cit., p. 33

(6) Loc. cit.

De lo expuesto anteriormente es posible concluir que los términos sociedad y comunidad designan aspectos diferentes de la vida social, y que, para -- los fines de este trabajo, es más conveniente utilizar la expresión 'sociedad internacional', como sinónimo del conjunto de Estados en que se encuentra dividido el mundo. A continuación pasaremos a enumerar las características de dicha sociedad.

Claude-Albert Colliard en su Instituciones de Relaciones Internacionales, afirma que, considerada de manera general, la sociedad internacional podría ser definida como "el conjunto de seres humanos que viven en la tierra"(7); sin embargo, dicho conjunto los encontramos fragmentado en una serie de colectividades de todo orden: étnicas, religiosas, lingüísticas y políticas. Entre éstas últimas destacan, por su número e importancia, los Estados, colectividades dentro de las cuales, como afirma Colliard, se presenta y actúa de manera más estrecha y precisa el fenómeno de la solidaridad social. La importancia de los Estados radica en motivos de índole histórica y política y también en razones de técnica jurídica.

" . . . sólo de manera excepcional se rige al individuo directamente e inmediatamente por las normas del derecho internacional. Entre éste y el individuo se interpone generalmente, a -- forma de pantalla, el Estado."(8)

El jurista Russo Krauss, en un intento de definir a la sociedad internacional (llamada por él, comunidad), nos dice que es una sociedad unitaria, ya -- que es posible distinguir el 'todo' de cada una de las partes que lo constituyen. Es además una sociedad con tiempo ilimitado de vida, esto es perpetua. El número de sus socios tampoco se encuentra limitado, pues cualquier colectividad que alcance el rango de Estado puede aspirar a convertirse en uno de sus miembros.

(7) COLLIARD Claude-Albert, Instituciones de Relaciones Internacionales, ed. F.C.F., México 1978, p. 89.

(8) Ibídem, p. 91

"Para poder entrar en ésta gran sociedad (ya) no es necesario ser Estado europeo y cristiano, como se requirió por mucho tiempo, y ni siquiera ser Estado legítimo ... basta ser Estado"(9).

Sin embargo, el hecho de ser miembro de la sociedad internacional implica una responsabilidad: someterse al derecho internacional.

" ... la aceptación de la obligación de observar -- ciertas normas jurídicas fundamentales, que constituyen el Derecho mundial, comunmente denominado Derecho internacional ... "(10).

Por otra parte, la sociedad internacional (y en esto se distingue de sus miembros considerados individualmente), carece de personalidad jurídica, por lo tanto, no puede obligarse y tampoco posee la capacidad necesaria para imponer a sus miembros una línea de conducta determinada.

" (la sociedad internacional) ... no tiene poderes, derechos u obligaciones propios. Estos pertenecen a cada uno de los miembros, los Estados ..., la comunidad mundial no tiene entonces una voluntad que le permita actuar por cuenta de sus miembros ... "(11).

Si bien los sujetos más importantes de la sociedad internacional son los Estados, ello no significa que sean los únicos; en efecto, actuando paralelamente a aquellos, encontramos una serie de organismos de aparición relativamente

((9) RUSSO KRAUSS Gesualdo, Nuova Visione di Punti Fondamentali del Diritto ora detto Internazionale, casa editrice: Dott. Eugenio Jovene, Napoli, 1936, p. 92.

(10) *Ibidem*, p. 93

(11) *Ibidem*, p. 91

reciente (en la mayoría de los casos, su creación ha tenido lugar en este siglo), pero de una importancia bastante considerable dentro de la política internacional actual. Se trata, por supuesto, de las organizaciones internacionales.

No obstante lo anterior, es el Estado, la colectividad que domina el panorama internacional debido no sólo a su superioridad numérica sino también a la dependencia económica que respecto a este guardan aquellas. Además, el Estado constituye un verdadero modelo de organización para otros tipos de colectividades.

"La colectividad estatal es la culminación de una evolución, la forma que logran, a veces después de largas etapas, otras colectividades territoriales" (12).

Hasta aquí, la sociedad internacional contemplada en sus aspectos más generales. A continuación expondremos la concepción que de ella tienen algunas de las corrientes filosófico-jurídicas de mayor importancia.

2. -SOCIEDAD INTERNACIONAL Y ESTADO DE NATURALEZA.

Por ser Hobbes el principal exponente de la teoría del estado de naturaleza, resulta conveniente hacer una breve referencia a sus ideas.

Hobbes sostenía que el hombre es, por naturaleza, un ser egoísta y --hostil aun para con su propia especie y por lo tanto inclinado a luchar en contra de sus semejantes. Originalmente la vida del hombre se desenvolvía en un mundo carente de todo orden u poder organizado; el único recurso para la supervivencia --era la guerra de todos contra todos y únicamente sobrevivían los más fuertes. Es por ello que el hombre, inmerso en la violencia y la anarquía, sólo podía aspirar a mantenerse con vida y a tratar de conservar aquellos bienes que había logrado --arrebatar a los demás.

(12) COLLIARD Claude-Albert, op. cit. p. 106

En medio de este caos, el hombre intuye que la única solución para -- evitar el recurso permanente y generalizado a la violencia, consiste en instituir un poder al abrigo del cual todos puedan encontrar seguridad. Surge así el pacto social gracias al cual cada hombre renuncia a una parte de su libertad a cambio - del orden que les ofrecerá un gobernante (príncipe o asamblea), el cual, al tener el monopolio exclusivo del poder (poder que, por otra parte, le fue delegado por cada uno de sus súbditos) se convierte en la máxima autoridad del grupo social y por ende, en el encargado de su defensa y del mantenimiento de la paz.

Hobbes consideraba que ello debía ser así ya que la concertación de un pacto que no llevara implícita la transmisión del poder individual y su consiguiente concentración en el gobernante, no podría garantizar la más mínima seguridad.

Como conclusión, el orden que reina en el interior de los Estados no es algo arbitrario y mucho menos casual, sino que tiene su origen en el consentimiento de todos sus habitantes, los cuales desearios de ver garantizada su propia seguridad han acordado someterse a una autoridad superior.

Los hombres, de común acuerdo, limitaron su libertad y depositaron el poder individual que cada uno ejercía en un príncipe o asamblea a quienes erigieron en sus representantes, reconociéndose a sí mismos como los autores materiales de cualquier acto que aquellos realizasen, especialmente de las acciones relativas a la paz y seguridad comunes.

Sin embargo, el estado de naturaleza, erradicado ya en el interior de cada reino o república, subsiste íntegramente en las relaciones entre un Estado y otro, por la simple razón de que no existe un poder común que eliminarlo, debido, fundamentalmente, a que los Estados no están dispuestos a crearlo ya que ello implicaría la renuncia a una parte de su soberanía.

Esta situación entraña múltiples consecuencias; entre ellas, Hobbes - señaia que en el estado de naturaleza que rige a las relaciones internacionales, nada puede ser injusto pues, al no existir un poder común, no hay ley y, si no - hay ley, no puede haber justicia. Las nociones de legitimidad e ilegitimidad, jus- ticia e injusticia carecen de sentido y significación.

Cada entidad soberana tiene derecho, para defender sus intereses, de conducirse, frente a las otras colectividades estatales, en la forma que mejor le parezca. Su conducta no puede ser reglamentada ni regulada. Ninguna ley le puede ser impuesta ya que no existe una autoridad capaz de garantizar su aplicación.

Otra consecuencia del estado de naturaleza en las relaciones interna- ciones consiste en que, tal como ocurría en el interior de cada Estado con ante- rioridad al pacto social, entre las colectividades estatales no existe propiedad ni imperio sobre nada; cada nación es propietaria de aquellos bienes de los que - puede apoderarse y solamente durante el tiempo en que pueda conservarlos.

De ahí que la sociedad internacional sea propiamente anárquica; cada colectividad estatal, al gozar de una soberanía absoluta e irrestricta, se encuen- tra en total libertad de tomar las medidas que juzgue convenientes para asegurar su conservación, su defensa o su engrandecimiento sin otro límite que las accio- nes similares que realicen los demás Estados. Volvemos así a encontrarnos en un - mundo en el cual sólo cuentan la fuerza y la astucia individuales.

Para Raymond Aron, la oposición entre orden interno y desorden inter- nacional era tan radical que llegó a calificar a la sociedad internacional como - una sociedad 'asocial', lo cual equivalía a decir que la misma ni siquiera mere- cía el nombre de sociedad, mismo que sólo le era atribuido por una analogía muy - discutible.

Sin embargo, ha habido diversas interpretaciones en torno a la teoría del estado de naturaleza en las relaciones internacionales, las cuales varían según el grado de intensidad que cada una considera tiene ese estado de naturaleza y las posibles medidas que podrían emplearse para superarlo.

Los radicales sostienen que el estado de naturaleza es permanente y definitivo. Su apariencia puede variar de una época a otra, según el entendimiento y los lazos de amistad que unan a los Estados. Por tal motivo, la firma de un tratado internacional, la celebración de conferencias diplomáticas e incluso la creación de organizaciones internacionales (tan de moda en la actualidad), constituyen una mera ilusión, pues detrás de toda esa aparente buena voluntad y cordialidad sigue latente el estado de naturaleza y cada miembro de la 'sociedad internacional' preserva cuidadosamente su libertad de acción, subsistiendo íntegramente la posibilidad de la guerra de cada uno contra todos.

En el extremo opuesto se encuentran aquellos teóricos que consideran posible trascender el estado de naturaleza, esto puede lograrse exactamente de la misma manera en que pudo superarse dentro de las fronteras de cada Estado, es decir, propiciando la concertación de un pacto que imponga orden y seguridad en las relaciones interestatales.

"Basta con que los Estados decidan concluir entre ellos el pacto social que permitió establecer el orden y el reino - de la Ley en el interior de cada uno de ellos"(14).

Dentro de ésta corriente podrían ser ubicadas todas aquellas orientaciones que han considerado viable la elaboración de un 'pacto social' internacional

(15) MERLE Marcel, Sociología de las Relaciones Internacionales, ed. Alianza Universidad, Madrid 1986, p. 39.

que redunde en la creación de una confederación de Estados encaminada a conservar la paz y el orden mundiales.

La conclusión del pacto constitutivo de la Sociedad de Naciones en 1919 o la Carta de las Naciones Unidas, entre otros, pueden ser considerados como los puntos culminantes de esta corriente intelectual.

La llamada corriente realista ocupa un lugar intermedio entre ésta última orientación y aquella esbozada en primer lugar. Los seguidores de la corriente realista, como los radicales, consideran que el estado de naturaleza es insuperable, sin embargo, creen que, precisamente por ésta razón, las naciones deben hacer lo posible por adaptarse a él. Esto es, dado que los Estados, digamos 'instintivamente', persisten en su actitud hostil y egoísta, no queda otra solución que acomodarse a la realidad y tratar de ajustarse a ese "orden" lo mejor posible.

Para ello, los seguidores de ésta última corriente se inclinan por los remedios de tipo político toda vez que no creen en la capacidad de los Estados soberanos para limitar en forma voluntaria las prerrogativas de que gozan. Un ejemplo de este tipo de 'remedios' lo encontramos en el sistema de equilibrio.

" . . . sólo el equilibrio de fuerzas puede proteger a la comunidad internacional de las iniciativas belicosas de algunas potencias" (14).

(14) *Ibidem*, op. cit., p. 40

2.3.-LA SOCIEDAD INTERNACIONAL Y EL DERECHO NATURAL

Grocio, considerado como uno de los precursores del Derecho internacional, sostenía que el derecho emanaba de Dios, y era Dios quien dictaba directamente las leyes divinas, las cuales constituían el derecho natural; de este surgía el derecho natural secundario, el cual, a su vez, venía a constituir el derecho de gentes primario. Su formulación corría a cargo de la Humanidad y cualquier regla que recibiera el consentimiento universal, tendría el carácter y la fuerza de una ley, pero sólo en la medida en que no entrase en contradicción con el derecho natural. "Por lo tanto, es el consensus hominum lo que hace nacer al derecho de gentes" (15).

Para Vattel, la sociedad internacional (llamada por él sociedad de naciones), "... está sometida al derecho natural por dos grandes reglas: Primera.- Cada nación debe contribuir a la felicidad y a la perfección de los otros en la medida de su poder, con tal de que no falte a lo que ésta se debe a sí misma. Segunda.- Cada nación debe ser dejada en el libre goce de la libertad que tienen por naturaleza" (16). De estos dos postulados, Vattel desprende los llamados comúnmente, derechos fundamentales de los Estados (soberanía, independencia e igualdad), - los cuales, si bien son imposibles de limitar, no tienen más que "un valor moral y no legal, pues su extensión no está fijada sino por cada Estado" (17).

Ahora bien, por lo que toca a las relaciones internacionales, pensadores como Puffendorf, consideraban que el derecho natural eterno es la base del único derecho que puede existir entre los Estados, a los cuales visualizan como "personas morales sumisas al derecho natural ... que establece derechos y deberes fundamentales" (18). Por lo tanto creen fervientemente que, los Estados, asimilados a

(15) DEVAUX Jean, Traité Élémentaire de Droit International Public, ed. Recueil Sirey, Paris 1935, p. 57.

(16) *Ibidem*, p. 60

(17) *Loc. cit.*

(18) *Ib.*, p. 58

las personas físicas, deben estar sometidos a las mismas prescripciones que antiguamente se dirigían a la conciencia de los soberanos. De esta forma, en vista de que ya no era tan importante influir directamente sobre la conciencia de los gobernantes (pues con la personificación del Estado, aquellos, podría decirse, habían pasado a un segundo plano), se dieron a la tarea de reunir una serie de preceptos que sirvieran de guía a los Estados en sus relaciones mutuas y terminar así con el desorden reinante en el ámbito interaccional; en otras palabras "...los defensores del derecho natural intentaron la elaboración de un código de buena conducta para uso de los Estados"(19).

Los iusnaturalistas pretendieron, tal vez un poco ingenuamente, que los Estados rigieran permanente sus relaciones exteriores a través de un conjunto de reglas con un fundamento esencialmente moral, en cuya elaboración no habían participado. En efecto, los Estados no aceptaron les fuera impuesto éste código moral y en ocasiones expresaron abiertamente su rechazo al hecho de ajustar su conducta a una norma creada al margen de su voluntad (por más sabia que pudiese parecer), pues ello equivalía a una renuncia a su soberanía. Los principios del derecho natural eran bien intencionados sí pero en ocasiones resultaban contrarios a los intereses de los Estados, especialmente los poderosos; pues el someterse a las reglas iusnaturalistas conllevaba al verse privados de un beneficio factible de obtener mediante el uso de la fuerza.

El derecho natural carecía, sin embargo, de capacidad sancionadora; no contaba con el apoyo de un poder superior al de los Estados susceptible de ejercer alguna autoridad sobre ellos y de obligarlos a acatar las normas del derecho de gentes; es más, ni siquiera contaba con el apoyo de la generalidad de los Estados y por otra parte siempre tropezó "con la mala voluntad sistemática de los gobernantes, que no querían abdicar de parcela alguna de su soberanía, ni tampoco debili-

(19) MERLE HAUPT, Op. cit., p. 51

tar los derechos que les eran reconocidos por la aceptación de unos deberes correlativos" (20).

Fueron éstas razones que no el contenido de sus principios, la causa del fracaso de la doctrina iusnaturalista, que nunca contó con la fuerza necesaria para modificar la realidad imperante de las relaciones internacionales.

2.4.-LA SOCIEDAD INTERNACIONAL Y EL DERECHO POSITIVO.

Por el contrario, los seguidores del derecho positivo, se percataron de la imposibilidad de que en una sociedad en la cual, la totalidad de sus miembros se encuentra colocada en un plano de igualdad (todos los Estados son igualmente soberanos) y que carece de una autoridad capaz de imponer sus decisiones -- por encima de los intereses particulares de cada integrante, se respete lo dispuesto por una serie de normas establecidas al margen de la voluntad de los Estados. Asimismo notaron que, debido precisamente a la yuxtaposición de Estados soberanos que caracteriza a la sociedad internacional, existía una situación de hecho que impedía a los Estados admitir les fuera impuesto orden jurídico alguno.

Conscientes de ésta limitación, los positivistas se dieron a la tarea de elaborar un sistema jurídico que pudiera adaptarse a este tipo tan peculiar de sociedad; como los Estados se mostraban sumamente reacios a obedecer una norma -- 'implantada', lo único que podía hacerse era esperar a que fueran los propios Estados, quienes, mediante la vía del compromiso autoreglamentaran su conducta para luego hacer una recompilación de las normas así creadas. La solución parecía pues, radicar en la teoría contractual ya que era a través de tratados y convenios como los Estados regulaban sus relaciones mutuas.

"En efecto, desde hacía largo tiempo, los Estados tenían la cos-

(20) MERLE Marcel, op. cit., p. 52

tumbre de regular por vía del acuerdo mutuo un cierto número de cuestiones que les afectaban"(21).

En consecuencia, el orden que ninguna autoridad había podido imponer desde el exterior del Estado mismo, reposaría sobre las convenciones concluidas entre ellos. De ésta manera, si bien, por una parte, los Estados, pretextando la salvaguarda de la integridad de su soberanía, se negaban a acatar normas creadas al margen de su consentimiento, por otra, concluían entre sí tratados y convenios cuyas cláusulas se obligaban a cumplir por un simple acto de voluntad, creando -- así normas que regirían su conducta futura. Estas normas eran generalmente, respaldadas de buen grado pues habían sido elaboradas en ejercicio de su poder soberano.

Para los seguidores de ésta doctrina, los tratados y las convenciones celebrados entre los diversos países del globo, constituyen el único orden jurídico posible para la sociedad internacional, pues a diferencia de las sociedades estatales, dentro de las cuales dicho orden es impuesto por una autoridad central única, en la sociedad internacional, debe, por fuerza, reposar en el libre consentimiento de los Estados. En la sociedad internacional no hay jerarquía de normas, sino solamente coordinación voluntaria; misma que se concretiza en los tratados internacionales, los cuales constituyen el llamado derecho internacional positivo. Es ésta, la única legislación que los Estados, por emanar de ellos mismos, están dispuestos a obedecer.

"... el recurso a los principios morales es inútil y peligroso: el derecho positivo, que se encuentra en vigor gracias al consentimiento de los Estados, constituye a la vez el instrumento privilegiado de la cooperación internacional y el barómetro de ésta cooperación"(21).

(21) Idem., p. 53

El estado de naturaleza que impera en la sociedad internacional desaparecerá entonces, en la misma medida en que aumente el número de tratados internacionales.

La firma de tratados de este tipo, ha permitido la solución pacífica de múltiples diferencias que surgen en el ámbito internacional. Asimismo ha permitido la elaboración de toda una serie de reglas que rigen aspectos cada vez más frecuentes de la vida internacional y, en algunos casos, ha logrado evitar enfrentamientos armados.

Sin embargo, el derecho positivo y los tratados están lejos de constituir un sistema jurídico infalible. En efecto, este sistema tiene una grave deficiencia de índole teórica y práctica: Si la base del derecho internacional radica exclusivamente en la voluntad de los Estados, estos para desligarse de una obligación contraída mediante un acto de voluntad, bastaría que manifestasen expresamente su voluntad en ese sentido. Así, este supuesto orden jurídico se encuentra sometido al capricho de los Estados, los cuales pueden mantener o no la palabra dada según convenga a sus muy particulares intereses, pues no hay autoridad ni ley que pueda obligarlos a cumplir con los compromisos adquiridos.

La única manera de subsanar esa deficiencia sería recurriendo a la regla pacta sunt servanda (las obligaciones deben ser respetadas) la cual ni es un principio de derecho positivo ni debe nada a la voluntad de los Estados pues se trata de un principio de derecho natural. Por lo tanto, como no hay forma de obligar a los Estados contratantes para que respeten los términos del tratado o convenio que firmaron y tampoco existe la posibilidad de sancionar su incumplimiento, las relaciones internacionales parecen irremisiblemente condenadas al estado de naturaleza.

"...en ausencia de todo poder constituido y de medios de sanción colectivamente organizados, los Estados conservan, en lo esencial, la facultad de hacerse justicia a ellos -- mismos ... si la sociedad internacional no es totalmente 'asocial', todavía conserva unos aspectos terribles, ya que, desde el momento en que sus intereses vitales están en juego, los Estados se atrincheran, para actuar a su guisa, en las leyes de conservación y legítima defensa" (22).

2.5.-LA SOCIEDAD INTERNACIONAL Y EL MARXISMO.

Marx considera que los Estados no son los actores principales de las relaciones internacionales, sino simples superestructuras que sirven a los detentadores del poder económico del globo, como un instrumento más a su disposición para controlar los mercados de materias primas, de producción y de consumo del mundo. De ésta manera, en la concepción marxista, la sociedad internacional no está compuesta por una yuxtaposición de Estados soberanos sino por un conjunto de entidades de carácter económico poseedoras de la riqueza y de los medios de producción del planeta. Así pues, las relaciones internacionales son la expresión de los antagonismos de clase elevados a rango mundial.

Es por ello que, para Marx, los verdaderos actores de la vida internacional no son los Estados sino los grupos que, dentro de aquellos, detentan el poder económico. Las luchas y rivalidades que aparentemente se dan entre los Estados no son más que una de las formas que adopta la competencia comercial entre un grupo y otro, los cuales se enfrentan entre sí para alcanzar la supremacía económica. Por lo tanto, son los detentadores del capital quienes, en función exclusiva de su interés económico y ocultos tras la pantalla de los gobiernos, deciden efectivamente entre establecer la paz o declarar la guerra.

(22) MERLE Marcel, op. cit., p. 54

Según la lógica marxista, el capital tiende a expandirse constantemente. Una vez que el mercado de un país determinado se vuelve incapaz de absorber el crecimiento del capital nacional, este traspasa sus fronteras y se extiende hacia los mercados de otros países. Sin embargo esta tendencia natural del capitalismo se ve entorpecida precisamente por la arbitraria división del mundo en un gran número de colectividades estatales independientes, cuyos gobernantes, con el objeto de proteger a la burguesía que representan, dificultan esa expansión con medidas de índole legal y comercial. Es por ello que los detentadores del poder económico encaminan sus esfuerzos a destruir las barreras proteccionistas impuestas por los Estados.

Por lo tanto, para comprender los fenómenos internacionales conviene más estudiar los problemas económicos existentes que la política exterior de los Estados. Tiene mayor importancia el conocimiento de las acciones tomadas por los dueños del capital y de los medios de producción, que el de aquellas realizadas por los gobernantes de los distintos Estados en que se encuentra dividido el mundo, pues éstas no son sino mero reflejo, o consecuencia, de las primeras.

"Situación la lucha por el mejoramiento del orden mundial en el terreno de las competiciones entre los Estados representa, por tanto un anacronismo irrisorio. Hay que situarse en el corazón de las relaciones de producción para descubrir a la vez la causa esencial de los conflictos y el remedio al desorden" (26).

Debido a esta tendencia expansiva, el capitalismo subsistirá sólo en la medida en que siga encontrando espacios donde desarrollarse.

(23) MERLE Marcel, op. cit., p. 72

Sin embargo, los espacios disponibles para ello son limitados sino es que prácticamente inexistentes; por lo tanto, llegará un momento en el cual, arrastrado por su incoercible afán de obtener mayores ganancias, el capitalismo, una vez extendido por todos los rincones del planeta y habiendo movilizado para su explotación todos los recursos aprovechables, entrará necesariamente en la fase de su decadencia final.

La expansión última del capitalismo traerá consigo su extinción pues al no poder ya exportar sus contradicciones la única válvula de escape para los conflictos de clase que este sistema produce será forzosamente la revolución. El capitalismo está así condenado irremisiblemente a la autodestrucción.

" (la revolución) Está inscrita en la lógica del sistema capitalista que, primero, debe conquistar y esclavizar - al mundo antes de hundirse bajo el peso de sus propias - contradicciones" (24).

Para Marx los fenómenos internacionales no son elementos ajenos a su teoría, al contrario, constituyen una parte fundamental de la dialéctica marxista, considerándose a la revolución socialista como un fenómeno de carácter necesariamente internacional; sin dejar de animar los movimientos revolucionarios que pudieran surgir en cada país, Marx invocaba siempre la solidaridad internacional - de todos los trabajadores.

" . . . el triunfo del proletariado en el interior de - un país dado tendrá necesariamente un alcance internacional puesto que romperá uno de los eslabones de la cadena con la cual el sistema capitalista tiene sojuzgado al mundo" (25).

(24) Idem., p. 74

(25) Idem., p. 75

Los conflictos internacionales son, de acuerdo con la teoría marxista, una repercusión más de la lucha de clases, un caso particular del conflicto universal por la apropiación de los bienes de producción. Así como la burguesía explota la fuerza de trabajo del proletariado, las naciones ricas se aprovechan de los recursos naturales y humanos de aquellos países económicamente débiles. Mientras la clase trabajadora no obtenga la victoria definitiva, el mundo no podrá aspirar a una paz duradera, y así lo expresaron Marx y Engels en su Manifiesto Comunista.

"En la medida y a la par que vaya desapareciendo la explotación de unos individuos por otros, desaparecerá también la explotación de unas naciones por otras.

"Con el antagonismo de las clases en el seno de cada nación se borrará la hostilidad de las naciones entre sí"(26).

Conclusión lógica si pensamos que el triunfo de la revolución comunista, además del fin de la lucha de clases traerá consigo el aniquilamiento del Estado; al no haber Estados, por ende, cesarán las controversias internacionales.

Sin embargo las predicciones de Marx no se cumplieron. El comunismo triunfó como ideario y como sistema económico y político. Con la llegada del comunismo la vida humana en extensas regiones del planeta cambió radicalmente, pero la realidad estatal no se modificó en lo más mínimo.

(26) MARK C./ENGELS F., "EL Manifiesto Comunista", p. 79, Editorial Cénit, S.A., Madrid, 1932.

De acuerdo con la doctrina marxista el Estado se encontraba condenado a la desaparición, sin embargo, casi un siglo de experiencia comunista - ha demostrado que no hay nada más alejado de realizarse que esa afirmación. - El Estado no sólo ha resistido el advenimiento del comunismo, sino que, por - el contrario, la implantación de ese sistema económico ha propiciado su fortalecimiento, adquiriendo el aparato estatal en las naciones comunistas un poder mayor de aquel que poseen las colectividades no marxistas.

"Al tratarse de las relaciones entre países socialistas, se impone una primera constatación: no sólo se ha mantenido el marco estatal para el ordenamiento de las democracias populares en Europa del Este, o en Cuba, o en China; sino que el hecho nacional, con la reserva de las rectificaciones de fronteras consecutivas a la Segunda - Guerra Mundial, ha sido cuidadosamente respetado."(27) 2^o

Si las relaciones entre los países comunistas hubiesen sido ejemplares, la permanencia de la figura estatal como base de su organización social podría haber pasado casi desapercibida. Sin embargo, aun cuando en ningún país del bloque comunista se discute la validez de los principios del marxismo-leninismo, no en todos son interpretados de igual manera y los métodos ideados para llevarlos a la práctica, varían, en consecuencia, a veces radicalmente de una nación comunista a otra. Como es lógico, éstas diferencias de interpretación no han sido propicias para una buena relación entre las naciones que las sustentan, por el contrario, las han deteriorado y han provocado graves conflictos de índole internacional.

(27) MERLE Marcel, op. cit., p. 81

"El advenimiento del socialismo en bastantes países de la subsistir, entre los dirigentes de los países en los que ha triunfado la revolución, no sólo unas divergencias de interpretación sino también unas contradicciones antagónicas que pueden ir, tanto en el Europa del Este como en la frontera chino-soviética, hasta la intervención de las fuerzas armadas"(28). 28

Las desavenencias, rivalidades y choques armados suscitados entre algunas naciones comunistas demuestra que no basta la socialización de los medios de producción para lograr una sociedad internacional libre de antagonismos y de la amenaza de la guerra; contrariamente a lo supuesto por Marx, el triunfo del socialismo no ha traído consigo el cese de las conflagraciones internacionales, ni siquiera por lo que toca al área comunista, donde, por ejemplo, ni aun la muy fuerte presión militar que la URSS ejerce sobre los países de Europa del este ha impedido el surgimiento de fricciones entre los dirigentes de éstas y los gobernantes soviéticos.

Durante varias décadas, la Unión Soviética fue considerada el líder por antonomasia del movimiento comunista mundial. Había sobradas razones para ello; no sólo fue el primer país comunista de la historia sino además era uno de los más poderosos. Su experiencia y poder convirtieron a la URSS en el guía ideal para conducir a los pueblos por el camino del comunismo; el partido comunista soviético fue el factor clave que permitió y consolidó el triunfo de la lucha comunista en otros países; no llegó hasta ahí su influencia pues aun después de que un partido comunista se había reafirmado en el po

(28)Ibidem, p. 82

der de un determinado país, el partido soviético seguía interviniendo en su organización y funcionamiento. Era el partido comunista soviético el que con sus directrices, marcaba la pauta que debían seguir los partidos comunistas del extranjero. La Internacional Comunista desapareció, también su substituta, la Oficina de Información de los Partidos Socialistas (disuelta en 1956), pero Moscú continuó siendo el centro inspirador de la lucha comunista. Todavía en 1960, un total de 81 partidos comunistas de todo el mundo reconocían al partido comunista soviético como la cabeza del movimiento comunista universal.

No obstante, en los últimos veinte años, la URSS si bien se ha consolidado como una potencia hegemónica mundial, ha perdido gran parte del crédito de que gozaba como "jefe de fila" del campo socialista. Los encuentros mundiales de partidos comunistas son cosa del pasado; el conflicto armado en la frontera chino-soviética y el distanciamiento entre los partidos comunistas constituyen el principal obstáculo para una reunión a nivel mundial de partidos comunistas. La falta de unidad en la interpretación de la teoría marxista y en los métodos para ponerla en práctica, ha sido tal que desde 1969 tuvo que reconocerse oficialmente la tesis del policentrismo, según la cual cada partido comunista, sin alejarse de los principios fundamentales del marxismo-leninismo, tiene absoluta libertad para que, de acuerdo con las condiciones políticas, sociales y económicas de su contexto nacional, elaboren sus propios planes políticos y los postulados de lucha que juzguen más convenientes para la obtención del poder, manteniéndose, si así lo desean, ajenos a las directrices del partido comunista soviético.

Marx, al considerar al Estado como una simple superestructura condonada a desaparecer con el triunfo del proletariado, pasó por alto el factor políti

coj insertado en un medio hostil, el movimiento comunista triunfante, para so brevivir, debía contar con el respaldo de un Estado fuerte que pudiese hacer frente a las naciones capitalistas que temerosas tratarían de impedir su consolidación y su expansión por el mundo.

Marx subestimó también el factor tecnológico. El avance de la ciencia ha ocasionado que la autodestrucción del capitalismo, que Marx predijo alguna vez, se posponga quizás indefinidamente pues el alto nivel tecnológico alcanzado por los países capitalistas les ha permitido liberarse, aunque sea parcialmente, de su dependencia en relación con las fuentes de materias primas. También gracias al desarrollo tecnológico, los países socialistas han podido mantenerse independientes y hasta rivalizar tanto económica como militarmente con las naciones capitalistas.

Todas las diferentes interpretaciones de la teoría marxista podrían ser agrupadas dentro de cuatro grandes tendencias fundamentales: la soviética, la china, la de los países comunistas europeos y la tercermundista. Todas ellas proclaman su fidelidad al marxismo y se basan en una visión conflictiva del mundo. Sin embargo difieren en tres aspectos básicos: los protagonistas del conflicto; las características de este y la estrategia que debe seguirse para obtener la victoria.

Para la URSS, la lucha tiene lugar entre el capitalismo y el socialismo y, no obstante se trata de unaprueba de fuerza global entre los dos sistemas, el enfrentamiento es pacífico pues la estrategia seguida para lograr el triunfo del comunismo consiste en agudizar las contradicciones de su adversario para obligarlo así a capitular sin tener la necesidad de recurrir a una

guerra que, dado el equilibrio entre los dos bloques, sería de fatales consecuencias para ambos contrincantes.

Por el contrario, la segunda corriente de interpretación, que toma su fuente de inspiración de la República Popular China, considera que los actores -- del conflicto internacional son por una parte, todos los pueblos oprimidos del mundo y, por otra, los países imperialistas, dentro de los cuales se incluye a la URSS; para los seguidores de ésta tendencia, el recurso a la fuerza armada es inevitable. Su estrategia de lucha consiste en asegurar primero su independencia económica y su poderío militar, apoyando al mismo tiempo, los intentos de los países subdesarrollados para liberarse del dominio de las naciones capitalistas, siempre y cuando ello no implique un beneficio para el imperialismo soviético.

La tercera tendencia es mucho más moderada y corresponde a la del llamado 'eurocomunismo', variante del socialismo seguido principalmente por los partidos comunistas europeos. Según ésta interpretación, el conflicto radica entre - el capitalismo y el denominado socialismo 'social', el cual no implica alineamiento con ninguno de los polos dirigentes. Su principal objetivo es terminar con las contradicciones nacionales y para lograrlo están dispuestos a neutralizar, al menos provisionalmente, el campo político internacional. Su principal estrategia es la explotación del sentimiento nacional, mismo que los llevará a consolidar su posición interna.

La última tendencia es la formada a partir de la interpretación que - de la teoría marxista hacen los comunistas del bloque compuestos por países subdesarrollados, alguna vez denominado 'Tercer Mundo'. Para sus seguidores, el conflicto

to tiene lugar entre las naciones en vías de desarrollo y las potencias imperialistas que los explotan. Dividen al mundo en dos partes, el 'centro', "constituido por el núcleo dirigente del sistema capitalista" (el 'centro' también comprende a los países socialistas cuya economía se encuentra dominada por Occidente) y la 'periferia', "constituida por los pueblos explotados del Tercer Mundo". El conflicto ya no es entre Oriente y Occidente, sino entre el Norte y el Sur. El combate ya no se da entre países capitalistas y comunistas sino entre capitalistas y naciones pobres. "Los adeptos de la teoría del centro y la periferia . . . ponen todo el énfasis sobre las contradicciones -- entre el sistema capitalista y los países subdesarrollados"(29).

Los países capitalistas saquean impunemente los recursos de las naciones no desarrolladas dejando a sus pobladores sumidos en el hambre y la miseria. Sin embargo, llegará un momento en que esa explotación se torne intolerable y surja fatalmente la explosión revolucionaria.

Los seguidores de esta corriente basan su estrategia en la "acción directa de los pueblos de la periferia contra sus propios gobernantes para desencadenar el mecanismo revolucionario"(30).

Como puede observarse, las corrientes marxistas, y sólo hemos analizado las cuatro más importantes, no sólo son divergentes, sino contradictorias. Todas han sido concebidas desde diversos puntos de vista; responden a necesidades diferentes y por lo tanto sus objetivos y los métodos para alcanzarlos son diferentes, sin llegar a coincidir siquiera en el enemigo a combatir.

(29) *Ibidem*, pp 87 y ss.

(30) *Loc. cit.*

Similares diferencias provocan controversias tan violentas que nos obligan a pensar que ni aun en el hipotético caso de que el internacionalismo proletario se impusiera sobre todo el globo, la humanidad no contaría con la seguridad de una paz duradera.

CAPITULO III
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS

Los Estados, como los hombres que los han creado no son enteramente iguales. Entre ellos existen diferencias tanto de orden físico como material. Sin embargo, a pesar de las desigualdades que hay entre un ser humano y otro, jurídicamente los hombres se encuentran colocados en un plano de igualdad y gozan todos de los mismos derechos. Más aun, todo hombre, por el sólo hecho de serlo, posee un mínimo de derechos que garantizan entre otras cosas, su integridad física y su libertad para crecer y desarrollarse dentro de la sociedad. La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, adoptó, el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de Derechos del Hombre, en la cual se reconoce la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Creemos que así como hay un mínimo de derechos comunes a todos los hombres, sin consideración de su rango o posición social o económica, los Estados deben contar también con un mínimo de derechos indispensables para la tutela de su existencia y dignidad como naciones soberanas.

En efecto, resulta indiscutible que entre todos los Estados, ya sean grandes o pequeños, ricos o pobres, existe una igualdad esencial de fines y funciones; por lo tanto todos deben contar con aquellos derechos necesarios para llevar a cabo esos fines y esas funciones, sin que el poderío militar o económico de algunos países les faculte para limitar o hacer nugatorios los derechos de los menos favorecidos.

Los derechos fundamentales de los Estados, al igual que aquellos del hombre, no son producto de convenios o tratados internacionales, tampoco de la costumbre; son inherentes a los Estados; vienen con ellos desde el momento en que estos surgen a la vida política internacional.

Sostener que un Estado goce de estos derechos y pueda por tanto, pretender no ser molestado en el ejercicio de sus funciones o exigir el debido respeto a su personalidad o a su soberanía, únicamente cuando haya sido reconocido como tal por los otros Estados es inadmisibles. Cuando algún Estado quisiese, - por ejemplo, atentar contra la integridad territorial o la independencia de otro sin que dicha conducta tuviese un carácter antijurídico, bastaría con que no otorgase su reconocimiento al país agredido; la lógica es sencilla: si se niega la existencia de un Estado, los ataques que contra él se dirijan, no constituyen un delito, pues no se habrá violentado ningún derecho; pues el Estado agredido carecería de ellos.

Es por ello que los derechos fundamentales no pueden quedar supeditados al acto del reconocimiento, sino que pertenecen a los Estados única y exclusivamente en virtud de su calidad de Estados.

El objetivo de los derechos fundamentales es asegurar la coexistencia pacífica de los Estados que conforman la sociedad internacional, garantizando a cada uno de sus miembros el respeto a su independencia, su integridad territorial y su igualdad ante el derecho internacional. Ignorar o negar la existencia de los derechos fundamentales equivaldría a dejar paso franco a dominación impune de las naciones poderosas sobre los países débiles; sin ellos la sociedad internacional quedaría sujeta a la ley del más fuerte.

No obstante que en la literatura jurídica no existe unanimidad en su enumeración ni en el alcance que debe dárseles, hemos creído conveniente unificar los diversos criterios existentes y reducir su número a 3: derecho a la independencia, derecho a la conservación y derecho a la igualdad.

Utilizamos el término reducir pues además de los derechos ya mencionados, los teóricos del derecho internacional incluyen generalmente otros más, cuyo estudio particular hemos omitido por considerar que forman ya del derecho a la independencia o del derecho de a la igualdad.

3.2.-DERECHO A LA INDEPENDENCIA.

El derecho fundamental por excelencia es, a nuestro juicio, el derecho a la independencia o a la libertad de los Estados, ya que todo Estado requiere como presupuesto mismo de su existencia y de su capacidad como persona jurídica, un mínimo de protección que le permita mantenerse ajeno a cualquier tipo de dominación o control externo que pudiese coartar, limitar o manipular su conducta como ente político-social, explotar a sus pobladores o privarlo de su riqueza.

El derecho interno de cualquier nación protege la libertad de sus ciudadanos y les garantiza el ejercicio de un mínimo de libertades que nadie - puede restringirles; de igual forma, el derecho a la independencia tutela la libertad de los Estados.

"... en la convivencia jurídica internacional se reconoce una esfera de actividad garantizada al sujeto, en el sentido de - que ninguno de los otros sujetos pueda impedirle su ejercicio"(1)

Los sujetos de la convivencia jurídica internacional son, por supues- to los Estados. Si estos no se respetaren mutuamente esa esfera mínima de acti- vidad, difícilmente podrían llevar a cabo sus fines en forma eficiente, ya que sus funciones y sus facultades, se verían continuamente entorpecidas por influ- encias externas; la fuerza de las naciones poderosas pasaría siempre sobre las decisiones de los países débiles.

Tampoco podría hablarse de responsabilidad internacional de los Esta- dos pues resultaría sumamente difícil determinar donde acaba la voluntad de -- uno y donde comienza la del otro; muchos Estados se excusarían de sus actos -- alegando que habían obligados por una nación más fuerte.

Sin un mínimo de independencia no cabría siquiera la posibilidad del relativo orden mundial conseguido actualmente a través de la vía contractual. Ello en virtud de que, al no existir en la sociedad internacional un orden de poder que pueda dar valor y significado a los contratos internacionales, estos deben estar necesariamente "suscritos por sujetos independientes que estén en aptitud de cumplir normal y libremente lo convenido ..."(2).

(1) FORTI Ugo, "Diritto Internazionale Privato e Pubblico", p. 85, editorial Rusus, Nápoles 1945.

(2) HELLER Hermann, "La Soberanía, Contribución a la Teoría del Derecho - Estatal y del Derecho Internacional", p. 122, editorial UNAM, México 1982.

El término independencia es de empleo frecuente tanto en derecho internacional como en la teoría de las relaciones internacionales y en la Ciencia Política, sin embargo, el contenido de esa palabra resulta a veces confuso e impreciso pues es utilizado para designar ciertos atributos de los Estados que si bien se encuentran íntimamente relacionados, no son del todo idénticos.

"En la literatura tradicional del derecho de gentes, la mayoría de los autores identifican pura y simplemente, independencia - y soberanía, sin preocuparse en analizar metódicamente las dos nociones"(3).

Así, cuando se habla, por ejemplo, de ataques a la soberanía de un Estado, o de la defensa de la soberanía, se está hablando del derecho a la independencia.

Para distinguir la noción de independencia de otros conceptos similares podríamos comenzar diciendo que aquella tiene un carácter negativo; esto es, para ser independiente es necesario no estar sujeto o bajo el control de una fuerza o de una voluntad ajena a la propia. Colliard, define a la independencia de los Estados como:

"la situación de una colectividad humana cuyos organismos no están subordinados en relación con los organismos de otra colectividad"(4).

Un Estado será pues independiente, cuando no exista autoridad externa alguna que pueda imponerle una determinada línea de conducta en sus relaciones con los demás Estados o en su orden interno.

(3) ROUSSEAU Charles, "Derecho Internacional Público", p. 86, editorial Ariel, Barcelona, 1957.

(4) COLLIARD Claude-Albert, "Instituciones de Relaciones Internacionales", p. 308, editorial F.C.E., México 1978.

En virtud del derecho de independencia, todo Estado puede ejercer su propia autonomía no sólo en las relaciones con sus gobernados sino también en sus relaciones con el mundo exterior; en el intercambio internacional, el único límite de este derecho consiste en el derecho correlativo que tienen los demás Estados; con ello, no obstante el derecho de independencia, los Estados se encuentran impedidos de actuar sin restricciones, pues todos tienen el deber de respetar la independencia ajena.

Es por ello que el derecho a la independencia es un derecho absoluto únicamente en el sentido de que es oponible a todos los demás Estados.

"... puede hacerse valer frente a todos los otros sujetos obligados a la misma norma de convivencia jurídica"(5)

El derecho de independencia es inalienable. Los Estados no pueden desprenderse de él. Si una nación enajenara su derecho a ser independiente, -- provocaría su propia desaparición, convirtiéndose en parte de otro Estado.

El contenido del derecho de independencia es ilimitado, y el número de facultades que en base a este derecho deben entenderse reconocidas a los Estados, resulta tan amplio que tal vez se delimitarían mejor con un criterio puramente negativo; sin embargo, para los fines de este trabajo, conviene hacer una sucinta enumeración las principales atribuciones que este derecho concede a todos los Estados.

En primer lugar debemos hablar acerca de la libertad que tiene todo Estado para configurar su propio orden político. Cada nación es libre para decidir la manera en que habrá de gobernarse, sin importar la forma de gobierno

(5) FORTI Ugo, Op. cit., loc. cit.

elegida o el sistema económico que desee adoptar.

"Todo Estado tiene derecho a adoptar el ordenamiento político, constitucional y administrativo que mejor prefiera y a realizar, cuando lo crea oportuno, todas las modificaciones que estime útiles ..." (6).

Resulta obvio que este derecho faculta al Estado que lo ejerce a legislar del modo que crea más conveniente, así como la de someter a sus propios tribunales todas las cuestiones y controversias respecto de las cuales tengan potestad para pronunciarse, siempre y cuando no se entre en contradicción con con las normas internacionales aplicables.

Las decisiones tomadas por un Estado, ya sean en lo concerniente a su régimen político o judicial, deben ser respetadas por los demás aun en el caso de que las mismas implicasen una lesión a sus intereses; el Estado que se considerare dañado podría a lo sumo exigir las reparaciones respectivas, sin que validamente pueda valerse de las supuestas lesiones para para legitimar cualquier acto de intervención.

"... es deber de todo Estado abstenerse de cualquier violación territorial o intromisión en los asuntos internos de otro Estado".(7)

(6)DIENA Julio, "Derecho Internacional Público", p. 141, Librería Bosch, Barcelona 1932.

(7)SIERRA Manuel J., "Tratado de Derecho Internacional Público", p. 168, editorial Porrúa, México 1963.

Toda nación puede negociar directamente las convenciones y tratados que desee estipular con otros Estados, fijando libremente el número y el alcance de sus condiciones, ya que pueden "determinar libremente sus relaciones con otros Estados o con otras entidades, sin restricción o control por parte de otro Estado"(8)

El derecho a la independencia incluye también la libertad económica y comercial.

Tanto la Sociedad de Naciones como la Organización de las Naciones Unidas, consagraron el derecho a la independencia de los Estados. El artículo 10 del Pacto de la Sociedad de Naciones planteaba el principio del status quo y obligaba a los miembros de la Sociedad a respetar la integridad territorial y la independencia política de los otros miembros. Igualmente, la Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 2, párrafo 4, establece que los países pertenecientes a la organización deberán abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en sus relaciones con otros Estados y especialmente contra su integridad territorial o su independencia política, sin embargo la Carta de la O.N.U. va más allá que el Pacto de la Sociedad de Naciones, pues su obligación rebasa el marco de los integrantes de la Organización y alcanza también a los no miembros.

Para finalizar con este punto, podemos concluir que el derecho a la independencia protege la existencia de los Estados pues "... al aplicarse a una colectividad estatal considerada globalmente, les prohíbe a las otras colectividades atentar en contra de esta primera colectividad"(9).

(8) SORENSEN Max, Manual de Derecho Internacional Público, p. 264, editorial F.C.E., México 1985.

(9) COLLIARD Claude-Albert, Op. cit., p. 308.

3.3.-DERECHO DE CONSERVACION

Conservar, según el Diccionario, significa mantener una cosa o cuidar de su permanencia. Referido a los Estados, el derecho de conservación es la facultad que tienen aquellos para mantenerse, permanecer, y en este sentido debería hablarse de autoconservación, porque cada Estado es el encargado de cuidar de su integridad como entidad soberana, y de su continuidad dentro del orden mundial; ningún Estado puede oponerse o tratar de impedir que otro realice los actos necesarios para garantizar su supervivencia e individualidad.

"El Estado tiene, como el individuo, indiscutible derecho de tomar las medidas tendientes a asegurar su propia existencia, tanto en lo que se refiere a su ser físico, como en lo que respecta a su integridad moral, intelectual o artística ... " (10).

El derecho de conservación es evidentemente un derecho fundamental — porque asegura el mantenimiento y la diversidad de los elementos necesarios de la sociedad internacional: los Estados.

"... si los Estados no pudiesen realizar los actos necesarios para su conservación, desaparecería bien pronto y faltaría aquella pluralidad de sujetos del derecho internacional que, como se ha observado ya, constituye la condición necesaria y el presupuesto de este derecho" (11).

(10) SIERRA Manuel J., Tratado de Derecho Internacional Público, ed. Porrúa, México 1963, p. 163.

(11) DIENA Julio, op. cit., p. 133.

Algunos tratadistas consideran que este no es un derecho fundamental, pues para ello sería necesario que existiese "un deber universal de los Estados de garantizar la subsistencia de los demás"(12). Sin embargo, la fundamentalidad de este derecho no estriba en la existencia de semejante deber correlativo (el cual, por otra parte podría establecerse sólo por la vía contractual), sino porque garantiza la vida y la permanencia de las colectividades estatales frente a las crisis internas o los embates externos.

"... todo Estado, por el hecho mismo de su existencia tiene el derecho a conservarse, puede proveerse, salvo las limitaciones establecidas por vía convencional, de los medios necesarios para atender a su propia defensa, sea contra los enemigos internos, sea contra los externos, y puede tomar toda medida que dirija a la tutela de la incolumidad de la propia población"(13).

En ejercicio de su derecho de conservación, los Estados pueden manter ejércitos y servicios de policía, abastecerse de armamentos, edificar fortalezas, concertar alianzas y pactos defensivos. A este respecto ha sido largamente cuestionado si un Estado puede oponerse validamente y en ejercicio precisamente del derecho de conservación, a que otro aumente su capacidad militar - cuando considere ello como una amenaza, o un peligro para él.

"En general se distingue entre medidas defensivas y ofensivas, reputando lícitas las primeras e ilícitas las segundas ... Frente a las medidas que pueden considerarse como verdaderos y proprios preparativos de guerra, el Estado interesado puede pedir

(12) VERDROSS Alfred, Derecho Internacional Público, p. 250, editorial Aguilar, Madrid 1957.

(13) DIENA Julio, Op. cit., p.134.

al otro Estado explicaciones, hacer protestas, y, si éstas no dan resultados satisfactorios, valer-se de los otros medios y procedimientos consentidos por el derecho internacional, ... recurriendo en último extremo a la guerra, que en tal hipótesis no dejaría de ser defensiva para el Estado — que hubiese sido impulsado por el peligro de una inminente agresión adversaria aunque hubiese sido el primero en iniciarla”(14)

Asimismo un Estado puede impedir la entrada a su territorio de aquellos extranjeros que puedan constituir una causa de perturbación y prohibir — también la introducción de productos extranjeros que llegaren a representar — un peligro para la salud de su población o de su economía.

De igual forma, cualquier Estado se encuentra “autorizado para castigar, cuando los tenga en su poder, a los autores de delitos dirigidos contra su seguridad o integridad, aunque los actos delictivos se hayan efectuado materialmente en país extranjero”(15)

El derecho de conservación se traduce pues en la noción de legítima defensa que faculta a los Estados tanto jurídica como moralmente, a llevar a cabo todas las acciones (aun contrarias al derecho internacional) tendientes a contrarrestar o nulificar las agresiones de que pudieran ser objeto por parte de otros países.

(14) *Ibidem*, p. 135

(15) *Loc. cit.*

"El concepto de legítima defensa en el Derecho de gentes es tan justificado y comprensible como entre los individuos"(16)

Esta figura jurídica es la única excepción admisible a la prohibición general de la guerra, por ello resulta conveniente delimitar bien su definición y alcance, así como especificar qué debe entenderse por agresión, presupuesto indispensable para que opere la legítima defensa.

Aunque todos los sistemas jurídicos, comprendido por supuesto el derecho internacional, pretenden establecer un orden basado en reglas de Derecho, y evitar así que la ley del más fuerte sea la única válida, "ningún sistema jurídico posee los mecanismos adecuados para reaccionar automática e inmediatamente, ante la violación del Derecho, sino que siempre transcurre un plazo más o menos largo entre el acto violatorio y la reacción correctora o sancionadora" (17). Ahora bien, en ese lapso ciertos actos pueden causar daños tan graves que "la reacción sancionadora sería incapaz ya de corregirlos, y su eficacia sería solo ilusoria"(18).

Así pues, la justificación y el fundamento de la legítima defensa radican en la incapacidad del derecho internacional para sancionar de manera inmediata, violaciones a sus normas que podrían ocasionar un perjuicio irreparable al Estado en cuya contra se cometieren dichas infracciones, si no existiere una reacción instantánea de su parte.

En este orden de ideas, la legítima defensa procederá:

a) Ante una violación o amenaza de violación de los derechos del que se defiende;

(16) SIERRA Manuel, Op. cit., p. 163

(17) SEARA VAZQUEZ Modesto, Derecho Internacional Público, p. 350, editorial Porrúa, México 1981.

(18) Loc. cit.

b) la incapacidad o imposibilidad de impedir o escapar de tal violación o amenaza, sino es recurriendo a los propios medios de defensa;

c) la reacción defensiva debe darse sólo en la medida en que sea necesaria para detener o impedir tal violación.

Además de los requisitos mencionados, cabría incluir, como última condición para que se configure la legítima defensa, que la acción emprendida por el Estado que se defiende tenga carácter provisional y no se de con el ánimo de castigar al agresor.

Lo expresado anteriormente, vale también como límites al alcance de la legítima defensa, pues no sería posible argumentar haber obrado en legítima defensa si no se reúnen los requisitos enumerados.

La legítima defensa ha sido aceptada por la Organización de las Naciones Unidas y consagrada en el artículo 51 de su Carta, mismo que a la letra dice:

"Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inminente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataques armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que -

que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales".

Para concluir con este tema, trataremos lo relativo al concepto jurídico de agresión, condición indispensable para que haya legítima defensa.

La organización de las Naciones Unidas en la Resolución 3314 (XXIX) de 14 de diciembre de 1974, definió a la agresión como "... el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad o la independencia política de otro Estado, o en cualquiera otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas".

Así pues no podrá hablarse de agresión cuando sólo haya habido amenazas o cuando los ataques no hayan sido armados, sino de otro tipo: económico, propagandístico (agresión psicológica), etc. Ello se debe a que aun en el supuesto de que estas clases de ataques pusieren en peligro la existencia de un Estado, este no se vería imposibilitado para recurrir al Consejo de Seguridad antes de emprender cualquier acción defensiva, misma que a falta del elemento-urgencia, se vería convertida en una acción netamente ofensiva.

Por otra parte, la ONU, en el artículo 3 de la resolución mencionada, incluyó la enumeración de un serie de actos que si se consideran suficientemente graves y aun sin declaración de guerra, constituyen un acto de agresión.

- a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, - que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;
- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cuales quiera armas por un Estado, -- contra el territorio de otro Estado;

- c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;
- d) El ataque de las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, contra su flota mercante o aérea;
- e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo, o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;
- f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por otro Estado para perpetuar un acto de agresión contra un tercer Estado;
- g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado, de tal gravedad, que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su substancial participación en dichos actos".

La enumeración transcrita no es exhaustiva y el Consejo de Seguridad tiene la posibilidad de calificar como agresión otros actos. De cualquier forma, debe notarse que en todos los casos señalados, el común denominador es el ataque armado.

Asimismo, el artículo 7 de la Resolución 3314 (XXIX), establece que, el uso de la fuerza encaminado a obtener la libre determinación o la independencia de un pueblo; o cuando se dirija a combatir regímenes coloniales o racis-

tas o cualquier forma de dominación extranjera, incluso con la ayuda directa de otros países, no se considerara como agresión.

La evidente bondad de esta cláusula no la eximido de recibir algunas críticas:

"...la inclusión de este artículo 7 ha sido muy desafortunada, ya que las acciones consideradas allí, que tienen (o deben tener) como requisito legitimador un acto previo del Consejo de Seguridad, único órgano autorizado para decidir el uso de la fuerza, fuera los casos de respuesta inmediata a una agresión, son más bien sanciones o actos de policía, que actos de legítima defensa, cuya oportunidad se deja (provisionalmente) a juicio del que recurre a ella".(19)

Para finalizar con este derecho fundamental haremos una breve referencia a la perfectibilidad, facultad que según algunos autores, deriva y completa al mismo tiempo al derecho de conservación.

La perfectibilidad es "el poder de desarrollarse en el orden industrial y comercial; perfeccionarse en el campo científico y artístico; el poder de realizar un intercambio creciente en todos los órdenes con los demás Estados..."(20).

Para Jean Devaux, ésta facultad constituye el aspecto dinámico del derecho de conservación, e implica el desarrollo y el fortalecimiento del Estado. Devaux considera al Estado como un ser vivo para el cual, todo estancamiento

(19) SEARA VAZQUEZ Modesto, Op. cit., p. 355

(20) SIERRA Manuel, loc. cit.

toda interrupción en su crecimiento, constituye un atentado contra su existencia.

"El Estado tiene por lo tanto el derecho y el deber de desarrollar los elementos de su riqueza, de acrecentar su poderío industrial, agrícola, comercial, etc. (21)".

Sin embargo, aunque conforme a derecho, ningún Estado puede oponerse a este desarrollo, en la practica vemos que los Estados fuertes, en un afán — por conservar su supremacia tanto económica como política, entorpecen cuando — no lo nulifican completamente, el desarrollo de las naciones débiles.

(21) DEVAUX Jean, Traité Élémentaire de Droit International Public, editorial Recueil Sirey, Paris 1935.

3.3.-DERECHO DE IGUALDAD.

Son innegables las diferencias de todo orden que distinguen y separan a todos los integrantes de la sociedad internacional, los cuales se encuentran muy lejos de formar un conglomerado uniforme, pues cada Estado se distingue de los demás ya sea por su extensión territorial, su poder económico y militar o su cultura.

"Imposible desconocer la diversidad en el territorio, en el número de habitantes, en las riquezas naturales, en las formas de organización política y económica, en los sistemas sociales..."(22).

Y así mientras la superficie de algunos países abarca millones de kilómetros cuadrados, englobando dentro de sus fronteras gran variedad de climas, suelos y recursos naturales; la de otros se reduce a unos cuantos kilómetros cuadrados de tierra con la consiguiente escasez de fuentes de materias primas; al mismo tiempo que hay Estados con una economía sana y en constante crecimiento, poseedores de un gran desarrollo científico y tecnológico cuyos habitantes gozan de un elevado nivel económico; hay otros, los más, que sufren la embestida de severas crisis económicas provocadas por el endeudamiento externo, la inflación, la fuga de capitales, la carencia de tecnología y la presión comercial de las grandes potencias y empresas transnacionales y cuya población se encuentra sumida en la ignorancia y la miseria.

Y aunque la desigualdad, al parecer, ha constituido desde la antigüedad el fundamento del orden público internacional, existe un principio esencial --

(22) BASAVE Agustín, "Filosofía del Derecho Internacional", p. 111, editorial UNAM, México 1985.

que borra las diferencias de orden material, confiere a todos los Estados identidad de derechos y los hace a todos dignos del mismo respeto como entidades soberanas que son; nos referimos al derecho fundamental de igualdad.

"Es un principio básico del derecho internacional la igualdad jurídica de los Estados, no importando las diferencias materiales en lo que se refiere a su territorio, número de habitantes, grado de civilización, poder, etc. ..." (23).

Este derecho fundamental no se refiere a una igualdad material entre los Estados, sino a una igualdad jurídica que implica respeto pleno a personalidad y a su integridad material, moral y política; ningún Estado puede pretender gozar de privilegios o prerrogativas exclusivas aduciendo una supuesta superioridad con respecto a los otros, pues aunque económica o militarmente unos Estados sean efectivamente superiores a otros, los miembros de la comunidad internacional se encuentran, sin excepción, colocados en un plano de igualdad y no en uno de subordinación.

"Ya sean los Estados grandes o pequeños, fuertes o débiles, no existe jurídicamente una supremacía de los unos sobre los otros" (24).

El derecho de igualdad se manifiesta en todos los aspectos de la vida de los Estados. En el ámbito diplomático, este derecho se refleja en las conferencias y tratados internacionales y en la cuestión del respeto mutuo.

Las conferencias mundiales han constituido desde siempre, no obstante la existencia de organismos internacionales permanentes como los existentes en

(23) SIERRA Manuel J., Op. cit., p. 177

(24) DIENA Julio, Op. cit., p. 153

en la actualidad, un importante medio para la búsqueda de soluciones a problemas de orden internacional.

"Incluso en nuestros días sucede a menudo que problemas fundamentales de las relaciones internacionales encuentran su so-lución en las conferencias internacionales ordinarias y no -- en los organismos de las administraciones internacionales, -- aunque dispongan estos de una competencia política"(25).

En este tipo de instrumentos internacionales, los Estados participantes se encuentran colocados en un estricto plano de igualdad y cada uno tiene - derecho a un voto, teniendo cada voto el mismo valor.

Algunos Estados, dada su posición política o sus intereses particulares, pueden llegar a descolgar durante el desarrollo de la Conferencia, pero - llegado el momento de la decisión final, se suprimen las preponderancias de -- cualquier índole y cada participante tiene un voto y una voz.

El derecho de igualdad en los tratados y convenios internacionales se manifiesta al momento de su firma, esto es, respecto del orden que ocuparan los Estados contratantes. Generalmente se sigue la práctica del orden alfabético, si se trata de acuerdos multilaterales, o la regla del alternado, si sólo son + dos los países firmantes.

De esta manera, no se da preeminencia a ningún Estado en especial y se evita herir la susceptibilidad de alguno de ellos, descartándose la posibilidad de algún conflicto.

(25) COLLIARD Claude-Albert, Op. cit., p. 289.

El otro aspecto de la diplomacia en el que se manifiesta el derecho a la igualdad es en el respeto recíproco que se deben todas las naciones y la reparación que acarrea el insulto a un Estado, ya sea cuando este se infiera a sus representantes o a sus símbolos patrios.

En el orden económico, este derecho se traduce en la igualdad - en el trato comercial sin discriminaciones de ninguna especie. Se refleja - principalmente en una serie de áreas reglamentadas por el derecho internacional llamadas de dominio público y que son el mar y los ríos internacionales.

Así, todos los Estados, por igual, pueden hacer uso, al menos desde el punto de vista de la navegación, del mar y las corrientes fluviales internacionales. De la misma manera, los puertos marítimos obedecen a la regla de igualdad y las tasas percibidas son independientes de la nacionalidad de los barcos que hacen uso de sus instalaciones. Han desaparecido los pasajes que antiguamente se cobraban por el paso a través de ciertos estrechos.

Sin embargo y aunque ello parezca paradójico, en las relaciones comerciales bilaterales, la aplicación del derecho a la igualdad no resulta - siempre del todo equitativa, específicamente cuando uno de los países contratantes tiene una economía débil y el otro es un país rico.

En Asia durante el siglo pasado, las potencias de la época utilizaron el principio de igualdad económica como un instrumento de dominación, al obligar a China y Japón a abrir sus puertos al comercio internacional, y a - permitir la instalación en su territorio de empresas privadas extranjeras - provocando así que la igualdad en el trato económico degenerara en otra forma de explotación.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

En la actualidad, para evitar ese tipo de situaciones se recurre al principio de la igualdad relativa o de la desigualdad compensadora. En el acta final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y el Desarrollo, celebrada en Ginebra en 1964, después de postularse el principio de la igualdad soberana entre los Estados, se estableció que "los intercambios comerciales deberían hacerse en el interés recíproco de los participantes, sobre la cláusula de la nación más favorecida, sin incluir medidas que puedan dañar los intereses comerciales de los demás países"(26).

Igualmente se estipuló que los países desarrollados deben permitir que aquellos en vías de desarrollo se beneficien de las concesiones que entre ellos se otorguen, sin que al hacerlo exijan reciprocidad a los países subdesarrollados.

Asimismo, se concluyó que las naciones industrializadas deberían -- conceder prerrogativas ya arancelarias o de otro tipo exclusivamente al conjunto de países no industrializados, los cuales, por otra parte, pueden concederse mutuamente diversos privilegios sin tener que hacerlos extensivos a los países desarrollados.

(26) COLLIARD Claude-Albert, *Op.cit.*, p. 296.

CONCLUSIONES

1.-El Estado es una sociedad humana asentada sobre una extensión determinada de tierra, dotada de personalidad propia y de un poder de mando originario.

2.-La población del Estado se encuentra conformada por individuos unidos más por la voluntad de construir juntos una nación que por afinidades de sangre, idioma o cultura.

3.-Dado este elemento volitivo, no existe un número mínimo de personas necesario para constituir un Estado. Lo que importa es la voluntad de conversarse en una nación y que cada hombre desempeñe con eficiencia la función social que le ha tocado desarrollar.

4.-El territorio de un Estado no se encuentra constituido únicamente por la extensión de la corteza terrestre sobre la cual se asienta la población del mismo sino además por el subsuelo, el espacio aéreo y el comumente denominado mar territorial. En pocas palabras, el territorio es el ámbito espacial en el cuale ejercen su competencia los órganos del Estado.

5.-No puede haber Estado sin territorio.

6.-En la actualidad, gracias al avance de la ciencia y la tecnología, la extensión y las riquezas naturales de el territorio han pasado a un segundo plano.

7.- El territorio es limitado, esto es, tiene fronteras que determinan tanto su extensión geográfica como la competencia del poder público.

8.-La unidad del territorio no implica necesariamente continuidad geográfica ya que un Estado puede estar formado por varias porciones territoriales separadas entre sí.

9.-El derecho que el Estado tiene sobre el territorio es un derecho real especial o institucional y no un simple derecho de propiedad. Todos los bienes que el Estado posee, incluido su territorio, tienen una finalidad funcional y se encuentran afectados a un servicio de interés público encaminado a lograr el bien común.

10.-El poder del Estado o soberanía es el atributo distintivo que le permite gozar de autonomía y le coloca en un plano de superioridad respecto de cualquier otra organización humana.

11.-El gobierno es la unidad decisoria del poder del Estado y no deben ser confundidos: el gobierno tiene el poder en el Estado, pero no posee el poder del Estado. El gobierno es sólo una parte del Estado, no el Estado mismo.

12.-El concepto de soberanía apareció por primera vez en la Edad Media, en la obra de Juan Bodino. En etapas anteriores de la historia humana no se conoció un concepto similar.

13.-La soberanía fue el factor decisivo para el desarrollo del Estado moderno.

14.-Si bien en el ámbito interno el término soberanía significa supremacía sobre cualquier otro tipo de organización social, el mismo término, referido a las relaciones internacionales implica únicamente independencia de los Estados, ya que ningún Estado puede válidamente pretender gozar de supremacía respecto de otros. Todos los Estados se encuentran colocados en un plano de igualdad.

15.-El Estado es una persona jurídica pues es sujeto de derechos y obligaciones. Es además, una persona jurídica de existencia necesaria pues el origen de su existencia no radica en la voluntad del hombre sino en circunstancias históricas que imponen al legislador su reconocimiento y organización.

16.-El nacimiento del Estado es independiente del reconocimiento que del mismo hagan los Estados ya existentes.

17.-La figura del reconocimiento sólo implica que el Estado que lo -- otorga acepta la personalidad del nuevo Estado con todos los derechos y deberes el mismo determine el derecho internacional.

18.-Al conjunto de Estados en que se encuentra dividido el mundo debe darsele el nombre de sociedad internacional y no el de comunidad en virtud de -- que su origen no puede ser calificado de orgánico y natural (como el de las comu nidades), sino más bien de artificial y contractual.

19.-La sociedad internacional es una sociedad unitario ya que siempre es posible distinguir el 'todo' de cada una de las partes que lo constituyen.

20.-La sociedad internacional es perpetua, esto es, tiene un tiempo - ilimitado de vida.

21.-El número de 'socios' que puede tener la sociedad internacional - también ilimitado pues cualquier colectividad que se constituya con el carácter_ de Estado, puede convertirse en uno de sus miembros sin que para ello medie re-- quisito o condición algunos, basta, simplemente, que sea Estado.

22.-Al convertirse en miembros de la sociedad internacional, los Esta_ dos contraen la obligación de observar el conjunto de normas jurídicas que regu- lan la vida internacional comunmente denominado derecho internacional.

23.-La sociedad internacional es una sociedad sui generis, pues con-- trariamente con lo que ocurre con las sociedades creadas por el hombre, la socie_ dad internacional carece de personalidad jurídica; no tiene derechos ni obliga-- ciones y tampoco posee la capacidad para imponer a sus miembros determina norm- mas de conducta ni para actuar por cuenta de ellos.

24.-Los Estados no son los únicos miembros de la sociedad internacional aunque sí los más importantes. La sociedad internacional se encuentra integrada además por otro tipo de entidades denominadas organizaciones internacionales, las cuales han adquirido una importancia considerable en el marco político internacional de la actualidad.

25.-Las organizaciones internacionales están compuestas por delegados de las diversas naciones del orbe y pueden ser clasificadas en dos grandes grupos: aquellas de tipo gubernamental y las organizaciones internacionales no gubernamentales. Únicamente las primeras pueden ser consideradas como sujetos de derecho.

26.-La sociedad internacional, no obstante la prepotencia de algunas naciones con ambiciones hegemónicas, no se encuentra del todo sumida en un estado de naturaleza y, si bien no existe una autoridad superior capaz de imponer orden y seguridad en el ámbito internacional, gracias al derecho internacional (integrado en gran parte por preceptos iusnaturalistas), a los tratados y conferencias internacionales y en parte también gracias a los remedios de tipo político como el sistema de equilibrio de fuerzas, la sociedad internacional goza de paz y entendimiento entre sus miembros que, no obstante, distan todavía de ser perfectos.

27.-Los Estados, como los hombres, deben contar con un mínimo de derechos que, fuera de consideraciones de orden político o económico, garanticen a todos su integridad material y el desarrollo y logro de los fines que les son propios.

28.-Este mínimo de derechos, pueden ser denominados 'fundamentales' - pues resultan indispensables para la vida de cualquier Estado.

29.-Los derechos fundamentales son inherentes a los Estados, vienen con ellos desde el momento en que nacen a la vida internacional y por tanto son

son ajenos a convenios o tratados internacionales y por ende, al reconocimiento por parte de otros Estados.

30.-El objetivo de los derechos fundamentales es asegurar la coexistencia pacífica de los Estados, garantizándose a cada uno el respeto a su independencia, integridad territorial e igualdad.

31.-El derecho a la independencia es el derecho fundamental por excelencia pues todo Estado, para alcanzar su cabal desarrollo, necesita gozar de libertad, esto es, mantenerse ajeno a cualquier tipo de dominio o control por parte de otro.

32.-El derecho a la independencia comprende tanto la libertad política (libre determinación de los pueblos) como la económica y comercial.

33.-El derecho de conservación es aquel que posee todo Estado para cuidar de su integridad y permanencia dentro del orden internacional.

34.-En ejercicio de su derecho de conservación, los Estados pueden tomar todo tipo de medidas defensivas e inclusive puede declarar la guerra cuando la misma responde a una agresión o a un ataque armado por parte de otro Estado.

35.-El derecho a la conservación incluye además la facultad denominada perfectibilidad, definida generalmente como el poder de desarrollarse en el orden industrial y comercial; perfeccionarse en el campo científico y artístico. Constituye el aspecto dinámico del derecho de conservación y va dirigido al desarrollo y fortalecimiento del Estado.

36.-Si bien entre todos los Estados existen diferencias de orden político, económico y cultural, el derecho de igualdad borra esas distinciones y los coloca en el mismo plano jurídico, con igualdad de derechos y obligaciones.

37.-En el orden económico, el derecho de igualdad adquiere una característica especial pues concede mayores ventajas a las naciones económicamente débiles para tratar así de salvar las diferencias que las separan de las naciones industrializadas.

BIBLIOGRAFIA

- 1.-ARISTOTELES, Política, editorial Porrúa, México 1979.
- 2.-BASAVE Agustín, Teoría del Estado, editorial Jus, México 1985.
- 3.-BASAVE Agustín, Filosofía del Derecho Internacional, UNAM, México 1985.
- 4.-BUHLER Johannes, Vida y Cultura en la Edad Media, ed. F.C.E., México 1977.
- 5.-CASO Antonio, Sociología, ed. Publicaciones Cruz, S.A., México 1979.
- 6.-COLLIARD Claude-Albert, Instituciones de Relaciones Internacionales, editorial F.C.E., México 1978 .
- 7.-DEVAUX Jean, Traité Élémentaire de Droit International Public, ed. Recueil Sirey, Paris 1935.
- 8.-DIENA Julio, Derecho Internacional Público, Librería Bosch, Barcelona 1932.
- 9.-FORTI Ugo, Diritto Internazionale Privato e Pubblico, ed. Husus, Napoles 1945.
- 10.-FERRARA Francesco, La Persona Giuridica, Unione Tipografica Editrice Torinese, Torino 1936.
- 11.-GONZALES URIBE Hector, Teoría Política, ed. Porrúa, México 1982.
- 12.- GROPPALI Alessandro, Doctrina General del Estado, ed. Porrúa, México 1944.
- 13.-HELLER Hermann, La Soberanía, Contribución a la Teoría del Derecho Estatal y del Derecho Internacional, U N A M, México 1982.
- 14.-HELLER Hermann, Teoría General del Estado, ed. F.C.E., México 1942.
- 15.-KELSEN Hans, Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales, ed. Nacional, México 1981.
- 16.-KELSEN Hans, Teoría General del Estado, ed. Labor, S.A., Barcelona-Madrid-Buenos Aires 1934.
- 17.-MARX C./ ENGELS F., El Manifiesto Comunista, ed. Cénit, S.A., Madrid 1932.
- 18.-MERLE Marcel, Sociología de las Relaciones Internacionales, ed. Alianza Universidad, Madrid 1986.
- 19.-PORRUA PEREZ Francisco, Teoría del Estado, ed. Porrúa, México 1954.
- 20.-ROUSSEAU Charles, Derecho Internacional Público, ed. Ariel, Barcelona 1957.

- 21.-RUSSO KRAUSS Gesualdo, Nuova Visione di Punti Fondamentali del Diritto ora detto Internazionale, Casa Editrice dott. Eugenio - Jovene, Napoles 1936.
- 22.-SEARA VAZQUEZ Modesto, Derecho Internacional Público, ed. Porrúa, México -- 1981.
- 23.-SEARA VAZQUEZ Modesto, Paz y Conflicto en la Sociedad Internacional, UNAM, México, 1969.
- 24.-SEFULVEDA Cesar, Derecho Internacional Público, ed. Porrúa, México 1973.
- 25.-SERRA ROJAS Andrés, Ciencia Política, ed. Porrúa, México 1981.
- 26.-SIERRA Manuel J., Tratado de Derecho Internacional, ed. Porrúa, México 1963.
- 27.-SORENSEN Max, Manual de Derecho Internacional Público, F.C.E., México 1985.
- 28.-THEIMER Walter, Diccionario de Política Internacional, Buenos Aires 1958.
- 29.-UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, Estudios de Derecho Internacional Homnaje al Prof. Camilo Barcia, Santiago de Compostela 1958.
- 30.-URRUTIA Francisco José, Un Comentario a la Declaración de los Derechos de -- las Naciones, Imprenta Nacional, Bogotá 1917.
- 31.-VFRDROSS Alfred, Derecho Internacional Público, ed. Aguilar, Madrid 1957.
- 32.-WEBER Max, Economía y Sociedad, ed. F.C.E., México 1964.